



# Carta de Noticias DE LA PROCURACIÓN GENERAL



## PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA

Conferencias sobre novedades en materia de Procedimientos Administrativos y tendencias actuales del Derecho Administrativo

Pág. 10



### Nota Especial:

**VI Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:**  
“Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”

AÑO 6 · Número 57 · 18 de mayo de 2018





# Institucional

- **Jefe de Gobierno:** Lic. Horacio Rodríguez Larreta
- **Vicejefe de Gobierno:** Cdr. Diego Santilli
- **Jefe de Gabinete:** Dr. Felipe Miguel
  
- **Procurador General de la Ciudad:** Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal: Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público: Dr. Jorge Djivaris

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



## Sumario



4. Editorial
- 



6. Columna del Procurador General:  
Dr. Gabriel M. ASTARLOA, "Un nuevo nombre, el mismo rumbo"
- 



8. Nota Destacada:  
Acto de Presentación Institucional de la Escuela de Formación en  
Abogacía Pública  
Conferencias sobre novedades en materia de Procedimientos Administrativos y  
tendencias actuales del Derecho Administrativo
- 



18. Actividades Académicas:  
Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad,  
ciclo lectivo 2018
20. Comenzaron las clases del Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local
24. Noticias breves sobre los restantes posgrados de la Escuela de Formación en  
Abogacía Pública
27. Oferta de las Carreras de Estado 2018
30. ¡Nueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad! Diplomatura sobre  
Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos,  
Local y Federal
32. Oferta académica de seminarios de la Escuela de Formación en Abogacía Pública.  
Primer cuatrimestre 2018
35. Capacitación in company: Seminario sobre Obra Pública



## 38.

### **Nota Especial:**

VI Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:  
“Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el  
Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”  
**Organizado por la Procuración General de la Ciudad**

---

## 40.

### *Scriptorium, por Facundo Carman*

## 42.

### Información Institucional

## 47.

### Noticias de Interés General

- 47. Coloquio especial Prof. Timothy Endicott. Universidad Austral
  - 48. Presentación del Diccionario *Panhispánico del Español Jurídico*
  - 50. Presentación del libro *Contratos de la Administración Pública. Teoría y Práctica*
- 

## 52.

### Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros y seminarios

## 61.

### Información Jurídica

- 61. Dictámenes de la Casa
- 79. Actualidad en jurisprudencia
- 85. Actualidad en normativa
- 85. Decretos 299-2018 y 300-2018. Participación Público Privada
- 89. **iNueva sección!** Opiniones Consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- 89. Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional
- 92. Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema interamericano de Derechos Humanos
- 95. Actualidad en doctrina:
- 95. **Fernando G. Comadira:** La suspensión de oficio de los efectos del acto administrativo estable
- 98. **Santiago Maqueda Fourcade:** Eficiencia en la gestión de las empresas públicas. Primeras ideas sobre la decisión administrativa 85/2018. **Colaboración de ERREIUS**



Ed

## Editorial

Bienvenida a la Escuela de Formación en Abogacía Pública (*y despedida a DGIJE*)



*Si para todo hay término y hay tasa,  
Y última vez y nunca más y olvido,  
¿Quién nos dirá de quién, en esta casa,  
sin saberlo, nos hemos despedido?*

Con este fragmento de un sublime poema de Borges (“Límites”), el pasado 9 de mayo, despedimos en el Salón Dorado de la Legislatura porteña, a la ex Dirección General de Información Jurídica y Extensión y presentamos institucionalmente a la Escuela de Formación en Abogacía Pública.

La ex DGIJE fue creada en el año 2012 como ámbito académico profesional para el lanzamiento de los programas de las Carreras de Estado en Abogacía Pública; estos tienen por objeto brindar una capacitación sistemática e integral a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado local, abierta por cierto, también, a otros operadores del sistema de justicia.

Particular solicitud tuvo el exprocurador Julio Conte-Grand en anclar estos programas jurídicos formativos en el principio de dignidad de la persona y en el más pleno respeto de los derechos humanos.

Tal fue el sólido fundamento axiológico y filosófico que signó la impronta de estas Carreras desde su origen, además de la excelencia de su claustro docente.

Estas actividades académicas se consolidan hoy como “Escuela de Formación en Abogacía Pública”, bajo la gestión del actual Procurador General de la Ciudad, Gabriel M. Astarloa; este, desde su asunción, adscribió con todo entusiasmo a la obra de su predecesor y le dio continuidad como política de Estado.

### ¿Cuál es el legado de la ex DGIJE?

Ciertamente un derecho administrativo que ofrece modulaciones en sus respuestas según la naturaleza del derecho, según su valiosidad.

Un derecho administrativo que presta especial atención en sus soluciones a la preservación y tutela de los derechos fundamentales indisponibles y del mínimo existencial infranqueable que impera el principio de dignidad, acorde



con la evolución de la conciencia jurídica.

Bajo estos postulados, este año la flamante Escuela reeditará por sexta vez, el Congreso Internacional de Abogacía Pública Local y Federal, los días 3, 4 y 5 de octubre del año en curso.

Ello sucederá bajo el título “Diálogo y Convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el derecho administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”.

¡La Procuración los espera!



**Dra. María José Rodríguez**

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN  
ABOGACÍA PÚBLICA  
[mjrodriguez@buenosaires.gob.ar](mailto:mjrodriguez@buenosaires.gob.ar)



## Nota destacada

Columna del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. ASTARLOA



### UN NUEVO NOMBRE, EL MISMO RUMBO

Por Gabriel M. ASTARLOA

Hace pocos días tuvimos una jornada académica en la Legislatura porteña en la que presentamos nuestra Escuela de Formación en Abogacía Pública. Es el nuevo nombre con el que hemos denominado a la anterior Dirección General de Información Jurídica y Extensión que tiene a su cargo el diseño y realización de todas las actividades académicas y de capacitación que llevamos a cabo en la Procuración General.

En rigor, desde hace mucho tiempo en esta Casa se han realizado actividades de capacitación, aunque fue a partir del año 2012 que las mismas tuvieron un singular impulso y desarrollo. En esta gestión hemos procurado continuar en la línea precedente con la pretensión de que la formación, capacitación y actualización de los conocimientos que debemos tener como abogados se conviertan en una verdadera política de Estado.

Esta nueva denominación refleja mejor aquello que hacemos y que queremos ser. Se me ocurre que una breve reflexión sobre las cuatro palabras que componen su nombre permite reflejar más acabadamente nuestro propósito.

El término Escuela en el diccionario nos lleva a la idea de un establecimiento o institución donde se imparte cierta instrucción. Para los griegos, la escuela era el ámbito donde los ciudadanos se formaban y se cultivaban; un lugar donde se humanizaba. Receptamos esta idea, aspiramos recrear un espacio de preparación personal, de cultivo del espíritu y del conocimiento; un sitio diferente que nos sustraiga en algún punto de las obligaciones laborales y del diario trajín.

Si hablamos de Formación, referido al ámbito académico y profesional, pensamos en el proceso de enseñanza que se lleva a lo largo de toda la vida y que está enfocado al aprendizaje y el desarrollo de nuevas competencias pero también a la actualización de conocimientos ya adquiridos. El avance científico, el desarrollo de las comunicaciones, la revolución tecnológica y el progreso del conocimiento nos conducen a admitir que sin



una adecuada y permanente capacitación, corremos el riesgo de estancarnos en nuestra vida profesional.

Este proceso de aprendizaje permanente se refiere al ejercicio de la Abogacía. Sabemos que este título académico de grado tan solo acredita poseer algunos conocimientos sobre el Derecho, pero la abogacía es un arte que se termina aprendiendo en nuestra actividad profesional, en la interrelación con colegas de mayor experiencia de los cuales podemos aprender. La necesaria formación que requiere un abogado adquiere un relieve especial por la trascendente misión que este tiene, que no consiste solo en la defensa de los intereses de sus clientes sino en su actuación como auxiliar de la Justicia y construtor de la paz social.

Y finalmente se trata de la esfera Pública, pues nos referimos a los abogados que actúan dentro de un determinado ámbito, que es la administración pública, en procurar la satisfacción del interés general, en la gestión estatal como principal gerente del bien común a través de sus distintos órganos y reparticiones.

Como lo hemos señalado muchas veces, anhelamos con ahínco que estos esfuerzos se dediquen no tan solo a los abogados porteños, sino también a todos aquellos que se desempeñan en otras jurisdicciones y muy especialmente a quienes trabajan en las diferentes provincias y municipios de todo el país. Nos anima un sentido muy abierto y federal para compartir y abrir los ámbitos de esta Escuela para trabajar conjuntamente con los abogados del sector público de todo el país en nuestra continua capacitación.

Confío en que esta Escuela de Formación en Abogacía Pública sirva para la capacitación académica y profesional y para el crecimiento personal de cada uno de quienes participan de la misma. Y que al mismo tiempo contribuya al mejor desempeño de los abogados para una más sólida defensa de la legalidad, la institucionalidad y la transparencia.

**DR. GABRIEL M. ASTARLOA**  
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



[gastarloo@buenosaires.gob.ar](mailto:gastarloo@buenosaires.gob.ar)



[twitter.com/gastarloo](https://twitter.com/gastarloo)



[www.facebook.com/GAstarloa](https://www.facebook.com/GAstarloa)



[www.instagram.com/gastarloo](https://www.instagram.com/gastarloo)



[gabrielastarloo.com](http://gabrielastarloo.com)



## Nota Destacada

Acto de Presentación Institucional de la Escuela de Formación en Abogacía Pública

**Conferencias sobre novedades en materia de Procedimientos Administrativos y tendencias actuales del Derecho Administrativo**



Dres. Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público; Alicia N. Arbol, Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; María José Rodríguez, Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública; Juan Carlos Cassagne, Héctor Mairal y Laura Monti.

El pasado 9 de mayo se realizó, en el Salón Dorado de la Legislatura porteña, la Presentación Institucional de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.

Ante un nutrido número de asistentes, entre juristas, autoridades, funcionarios, profesores y alumnos de las Carreras de Estado, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, pronunció las palabras de apertura del evento.

Luego de que el Coro de Empleados del Gobierno de la Ciudad entonara las estrofas del Himno Nacional Argentino y el tango “Que tango hay que cantar”, el Dr. Astarloa se refirió a la importante labor que realiza desde la gestión anterior la ahora llamada Escuela de Formación en Abogacía Pública y explicó la esencia y el objetivo de la formación académica de los abogados estatales.

Seguidamente, la Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública, Dra. María José Rodríguez hizo mención al origen de la Escuela como consolidación



de las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, creadas en el marco de la ex Dirección General de Información Jurídica y Extensión por el ex Procurador General, Dr. Julio Conte-Grand y a la necesidad de especialización jurídica en derecho administrativo y público para el Cuerpo de Abogados del Estado.

Luego se procedió a la firma de un convenio de cooperación entre el la Casa y la Universidad Nacional del Litoral, representada por el Director de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo, Dr. Justo Reyna.

Finalizados los actos protocolares disertaron los Dres. Juan Carlos Cassagne, Héctor Mairal, Laura Monti, Pablo Perrino y María Gracia Andía.

Entre los numerosos asistentes, se contaron: Dr. Alejandro Pérez Hualde, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza; Dr. Pablo Gallegos Fedriani, Juez de la Cámara Contencioso Administrativo Federal; Dr. Virgilio Martínez de Sucre, Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Dr. Gastón Orzanco, Fiscal de Estado Adjunto de la provincia de San Juan; Dr. Juan Manuel Mocoroa, Subsecretario Legal y de Articulación Institucional del Ministerio de Defensa de la Nación; Dr. Hernán Najenson, Subsecretario de Justicia del GCBA; Dr. Martín Hevia, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Torcuato Di Tella; Dr. Dino Bellorio Clabot, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Belgrano; Dr. Justo Reyna, Director de la



1



2

1. Dres. Laura Monti, Héctor Mairal y Juan Carlos Cassagne.

2. Dres. María José Rodríguez, Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y Alejandro Pérez Hualde, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza.



Dres. Héctor Mairal, Gabriel M. Astarloa y Juan Carlos Cassagne.



Maestría y de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional del Litoral; Dr. Julián Pedro Augé, Presidente del Instituto de Capacitación de la Legislatura porteña; Dr. Rubén Ramos, Secretario General de la Asociación Gremial de Abogados del Estado; Dr. Pablo Dameschik, Secretario General del Colegio Público de Abogados de Capital Federal; en representación de la Caja de Previsión Social para Abogados de la provincia de Buenos Aires, el Dr. Marcelo Gradín; Dr. Juan Pablo Zanetta de la Asociación de Abogados de Buenos Aires.

De la Procuración del Tesoro de la Nación, los Dres. Miguel Francisco Boo, Director Nacional de Dictámenes; Carlos Pistarini, Director Nacional de Asuntos Judiciales, Rodolfo Fassi, Director Nacional de Sumarios y Horacio Vaccarezza, Director Nacional de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado.

Asimismo, participaron autoridades de la Casa, entre ellas, la Dra. Alicia Árbol, Procuradora General de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal, el Dr. Jorge Djivaris, Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público y Directores Generales.

De las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública, el Dr. Patricio Sammartino, Director Académico del Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo y del Post-postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local; los Dres. Harry Shurig y Juan Pablo Bayle, Directores académicos del Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos y los profesores Eugenio Palazzo, Pablo Comadira, Miriam M. Ivanega, Néstor Losa, Antonio Paz, Catalina García Vizcaíno, Marina Alurralde y Mariana Mattarollo.

Como cierre del encuentro se ofreció un refrigerio.



## Galería de fotos

Acto de Presentación Institucional de la Escuela de Formación en Abogacía Pública



2



3



4

1. Dres. María José Rodríguez, Juan Carlos Cassagne, Héctor Mairal, Pablo Perrino, Laura Monti y María Gracia Andía.
2. Dr. Patricio Sammartino.
3. Dres. Pablo Perrino, Martín Sánchez y María José Rodríguez.
4. Dres. Harry Schurig, Cristina Salgado y Paola Santarcángelo.



5



6



6



7



5. Dra. María José Rodríguez, Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública.

6. Dres. María Gracia Andía y Pablo Perrino.

7. Sra. Susana Inés Vera, Dras. Nilda Bertoli y María Laura Lorenzo.

8. Dr. Pablo Perrino.



9



10



11



**9.** Dres. Gustavo Pistarini, Dirección Nacional de Auditoría de la Procuración del Tesoro de la Nación; María José Rodríguez, Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad y Miguel F. Boo, Director Nacional de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.

**10.** Dres. Eugenio Palazzo y Pablo Comadira.

**11.** Dres. Héctor Mairal y Juan Carlos Cassagne.



**12.** Dres. María José Rodríguez, Patricio Sammartino y Laura Monti.

**13.** Dres: Justo Reyna, Director de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad del Litoral y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad, durante la firma del convenio de cooperación entre ambas instituciones.

**14.** Dres. Rubén Ramos, Secretario General de la Asociación Gremial de Abogados del Estado; María José Rodríguez, Directora de la Escuela en Abogacía Pública y Miguel F. Boo, Director Nacional de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.



15. Dres. Alejandro Pérez Hualde, Gabriel M. Astarloa y Miriam M. Ivanega.

16. Sres. Pablo Quinteros y Pablo Neiman, Director y Coordinador, respectivamente, del Coro de Empleados del Gobierno de la Ciudad.

17. Dr. Pablo Comadira.



**La ex Dirección General de Información Jurídica y Extensión devenida en Escuela de Formación en Abogacía Pública (2012-2018)**

**AGRADECIMIENTO:**

La Escuela de Formación en Abogacía Pública agradece la participación del Coro de Empleados del Gobierno de la Ciudad, dirigido por el Maestro Pablo Quinteros y coordinado por el señor Pablo Neiman.



## Nota Destacada

Convenio de la Procuración General de la Ciudad con la Universidad Nacional del Litoral



Dres. Justo Reyna, Director de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional del Litoral y Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires.

El pasado miércoles 9 de mayo del año en curso, durante el Acto de Presentación Institucional de la Escuela de Formación en Abogacía Pública, el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, suscribió un convenio de cooperación institucional y académica con la Universidad Nacional del Litoral, de la provincia de Santa Fe.

En representación de la mencionada Casa de Estudios participó de la firma el Dr. Justo Reyna, Director de la Maestría y Especialización en Derecho Administrativo.

El acuerdo tiene por objeto establecer relaciones de cooperación, complementación, asistencia recíproca e intercambio de carácter científico, académico y cultural entre las partes. Esa mutua colaboración se efectivizará mediante la adopción de medidas de coordinación y acción conjuntas en todas las áreas de sus incumbencias; colaboración en proyectos de investigación y desarrollo -con intercambio de información y recursos humanos calificados en la materia-, y compartir bibliografía, entre otros modos de cooperación. Las acciones derivadas de este Convenio serán instrumentadas mediante Acuerdos Específicos en los que se fijarán los objetivos, las actividades a desarrollar y el cronograma.



## Galería de fotos

Convenio de la Procuración General de la Ciudad con la Universidad Nacional del Litoral



Dres. Justo Reyna y Gabriel M. Astarloa al momento de la rúbrica.



## Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



**Suplemento informativo de las Carreras de Estado completo ¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.





## Actividades académicas Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad, ciclo lectivo 2018

### AUTORIDADES DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP)



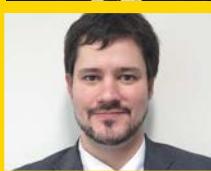
**Dr. Gabriel M. Astarloa**  
Procurador General de la Ciudad



**Dra. María José Rodríguez**  
Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública



**Dr. Patricio Sammartino**  
Asesor Académico



**Dr. Martín Sánchez**  
Secretario Académico





## Actividades académicas Comenzaron las Clases del Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local



Dres. María José Rodríguez, Gabriel M. Astarloa y el profesor Patricio Sammartino.

---

El pasado martes 15 de mayo se llevó a cabo la apertura de la nueva carrera de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad, el Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local.

El evento tuvo lugar en el aula 103 de la Universidad del Museo Social Argentino, UMSA, y contó con la presencia del Procurador General, Dr. Gabriel M. Astarloa.

La clase inaugural del Post-Postgrado estuvo a cargo del Dr. Patricio Sammartino.



## Impronta del Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

El Post-Postgrado persigue la reactualización y profundización de los contenidos del Derecho Administrativo y de la Abogacía Pública que resultan involucrados en la dinámica estatal de protección jurídica del interés público.

En él se abordarán el impacto de las nuevas tecnologías y de la digitalización de los procedimientos en los principios constitucionales que enmarcan al derecho administrativo, así como en las ramas sustantivas del derecho administrativo implicadas por el ejercicio de la abogacía pública.

También se examinarán las cuestiones que suscita la armonización de las nuevas tecnologías, de la gestión documental electrónica y del gobierno abierto en el contexto del derecho administrativo iberoamericano y globalizado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

Más concretamente, resultarán albergados por el plan de estudio, los institutos básicos que vertebran el derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo según las tendencias actuales de la legislación, nacional y local, y de la jurisprudencia, federal y local. En ese orden, se plantearán los desafíos del derecho de la función administrativa; se relevarán las fuentes del derecho administrativo (con especial énfasis en los alcances y límites de la potestad reglamentaria).

También será auscultada la virtualidad del principio de juridicidad según se opte o no por la aplicación directa de la Constitución; las tendencias actuales del acto y del procedimiento administrativos; las nuevas exigencias que demanda una organización administrativa moderna; la responsabilidad del Estado en el orden federal y local; los contratos públicos y los contratos de participación público privada; el control judicial de la administración con particular referencia a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, al alcance del control del ejercicio de potestades discrecionales; a las cuestiones políticas y a los actos institucionales.

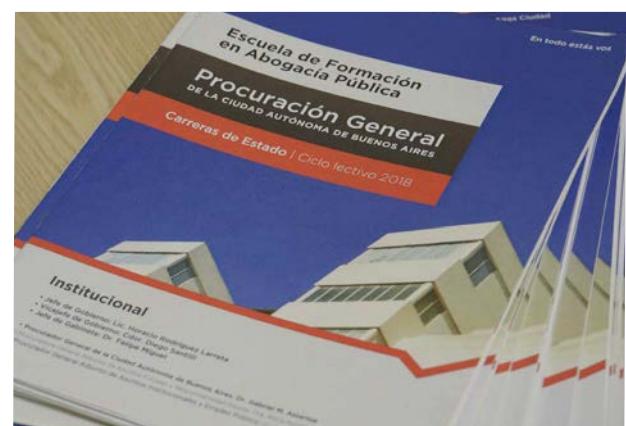
Se integrarán también como tópicos del programa, el estudio del proceso administrativo y constitucional urgente (medidas cautelares, medida anticipatoria; medida cautelar autónoma; medida autosatisfactiva; amparos) juntamente con los procesos colectivos y el litigio estructural, entre muchos otros institutos.

Todos estos temas, anclados en el principio de dignidad de la persona y en los derechos humanos como núcleo estructurante de los contenidos específicos del Post-Postgrado.



## Galería de fotos

Comenzaron las Clases del Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local



1. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad y María José Rodríguez.



2. Dr. Patricio Sammartino, Asesor Académico de la Escuela de Formación en Abogacía Pública.  
3. Dra. María José Rodríguez, Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública.



## Actividades académicas Noticias breves sobre los restantes posgrados de la Escuela de Formación en Abogacía Pública

¡Avanzan los programas de las Carreras de Estado de la Procuración General!



Primera fila: Dres. Horacio Payá, Juan Stupenengo, María José Rodríguez, Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública; Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Patricio Sammartino, Asesor Académico de la EFAP, Juan Ylarri, coordinador académico del Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal y Martín Sánchez, Secretario Académico de la EFAP.

Actualmente, en el Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, cohorte 7, se están dictando las asignaturas Servicios Públicos (Prof. Juan Stupenengo), Contratos Públicos (Profs. Pablo Comadira y Fernando Lagarde) y Procedimiento Administrativo y Derechos Humanos (Prof. Fabián Canda). En la cohorte 6 continúan las clases de Finanzas Públicas y Régimen de los Ingresos (Prof. Antonio Paz), El Estado Constitucional Social de Derecho (Prof. Alfredo Vítolo) y Derecho Público del Siglo XXI. Tendencias y nuevas orientaciones (Prof. Jorge Muratorio).



## Galería de fotos

Te mostramos en modo *reality* la cotidianidad de nuestra Escuela



2



3



1. Dra. María José Rodríguez, Directora de la Escuela de Formación en Abogacía Pública.

2. Dres. Patricio Sammartino y Juan Ylarri.

3. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad, Patricio Sammartino y Juan Stupenengo.



4

4. Dr. Pablo Comadira.

---

En el Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario se encuentra ultimando la materia Sistema Presupuestario Público de la Ciudad de Buenos Aires (Prof. Hugo Calegari).

Finalmente, el Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos prosigue con la asignatura Derecho Tributario Sustantivo (Prof. Harry Schurig).





## Actividades académicas Oferta de las Carreras de Estado 2018

Organizadas por la Procuración General de la Ciudad



### Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que esta imparte, se desarrollan en espacios áulicos de la Universidad del Museo Social Argentino, sita en Av. Corrientes 1723, de la Ciudad de Buenos Aires.

### Oferta Académica:

#### **iNueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad! El Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local**

**INICIADO**

**Destinatarios:** Abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

**Inicio:** 15 de mayo de 2018.

Actividad no arancelada.

**Requisitos:** Acreditar con fotocopia de título certificada un postgrado finalizado en los rubros arriba indicados con carga horaria mínima de 108 horas.

**Duración y requisitos de aprobación:** 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

**Cursada:** día martes, de 14:00 a 18:00 h, en la UMSA, Av. Corrientes 1723.



**DIRECTOR**



**Dr. Patricio Sammartino**

Director del Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

**Programa**

Materia	Carga horaria
Acto administrativo en el Estado constitucional contemporáneo	<b>20 horas</b>
Procedimiento administrativo	<b>16 horas</b>
Responsabilidad del Estado	<b>16 horas</b>
Contratos públicos	<b>16 horas</b>
Nuevas tecnologías y digitalización de procedimientos	<b>12 horas</b>
Organización administrativa	<b>8 horas</b>
Sanciones administrativas	<b>8 horas</b>
Tendencias actuales del empleo público	<b>8 horas</b>
Tendencias actuales en materia de servicios públicos	<b>8 horas</b>
Defensa del consumidor	<b>8 horas</b>
Control judicial:	
• Tendencias actuales del control judicial de la administración: 1) habilitación de la vía; 2) legitimación; 3) el control de la discrecionalidad administrativa y las cuestiones políticas e institucionales; 4) recursos directos	<b>12 horas</b>
• Procesos administrativos y constitucionales urgentes: 1) cautelares; 2) tutela anticipada; 3) tutela autosatisfactiva; 4) amparo	<b>12 horas</b>
Tesis Dogmática o Examen Final Práctico de todos los módulos	<b>Carga horaria total: 144 horas</b>



## Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal

INICIADO

**Destinatarios:** abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

**Inicio:** 20 de marzo de 2018.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 360 horas más trabajo de investigación final.

**Duración:** 3 cuatrimestres.

**Día de cursada:** martes.

**Horario:** 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h.

## Programa de Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario

INICIADO

**Destinatarios:** profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

**Inicio:** 21 de marzo de 2018.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 108 horas

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** miércoles.

**Horario:** 13:30 a 17:30 h.

## Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

INICIADO

**Destinatarios:** profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

**Inicio:** 14 de marzo de 2018.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** miércoles.

**Horario:** 14:00 a 18:00 h.

(N. de R.): Informamos que se están realizando las entrevistas de admisión del Programa de Diplomatura sobre empleo público civil, fuerzas policiales y responsabilidad de los funcionarios públicos, federal y local.



## Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

**Destinatarios:** profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

**Inicio:** agosto de 2018

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final

**Duración:** 2 cuatrimestres.

**Día de cursada:** viernes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica)

**Horario:** 14:00 a 18:00 h.

**Preinscripción**



### PRÓXIMO A INICIAR INSCRIPCIÓN HASTA EL 24 DE MAYO

#### ¡Nueva Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad!

Diplomatura sobre empleo público civil, fuerzas policiales y responsabilidad de los funcionarios públicos, federal y local

**ACTIVIDAD NO ARANCELADA.** Se entregará certificado de asistencia.

**ACTIVIDAD CONJUNTA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD (EFAP) Y LA UNIVERSIDAD DEL MUSEO SOCIAL ARGENTINO (UMSA):** cotítulo emitido por ambas instituciones.

**Destinatarios:** profesionales que se desempeñan en el Sector Público nacional, local o provincial.

**Inicio:** 7 de junio 2018.

Actividad no arancelada.

**Carga horaria:** (50 horas presenciales más 50 horas no presenciales).

**Duración:** 6 meses (del 7 de junio al 6 de diciembre de 2018).

**Día y lugar de cursada:** jueves en la UMSA, aula 306, Av. Corrientes 1723, 3º piso.

**Horario:** 17:00 a 19:00 h.

**Entrevista de admisión:** Los preinscriptos serán convocados hasta el 31 de mayo para la entrevista de admisión correspondiente, la que tendrá lugar en la Biblioteca de la PG CABA, sita en Uruguay 466, planta baja, en el horario de 9:00 a 16:00 h.

### CODIRECTORES



Dr. Eduardo Sisco



Dra. Nora Vignolo



## PROFESORES

María Laura ALFONSO  
Luis ARNAUDO  
Viviana BONPLAND  
Fernando COMADIRA  
Jorge Enrique DE LA CRUZ

Rocío GARCÍA FERNÁNDEZ  
Alfredo GUSMÁN  
Miriam IVANEGA  
Ignacio PIÑERO  
Juan Manuel UGARTE

Carmen PORQUERES de SICZ  
Eduardo SALAS  
Gustavo SILVA TAMAYO  
Eduardo SISCO  
Nora VIGNOLO

## Programa

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras

Preinscripción



Si usted ya se preinscribió por favor no duplique el registro de sus datos.



## Oferta académica de seminarios de la Escuela de Formación en Abogacía Pública (EFAP) Primer cuatrimestre 2018

**ACTIVIDAD NO ARANCELADA.** Se entregará certificado de asistencia por seminario  
Lugar de cursada: Universidad del Museo Social Argentino (UMSA), Av. Corrientes 1723

**¡ABIERTA LA INSCRIPCIÓN!**

### Derecho Tributario

#### Procedimiento administrativo tributario

**Docentes:** Dres. Catalina García Vizcaíno, Marina Alurralde, Valeria D'Alessandro y Juan Pablo Bayle.

**INSCRIPCIÓN**



**Días y horarios:** miércoles 13 y 27 de junio; 4 y 11 de julio de 14:00 a 18:00 h

**Aula:** 103 (1º piso)

**Carga horaria:** 16 horas

#### Derecho procesal tributario

**Docentes:** Dres. Marina Alurralde, Santiago Aversa, Carlos María Folco, Carolina Mallman y Juan Pablo Bayle.

**INSCRIPCIÓN**



**Días y horarios:** miércoles 18 de julio; 1, 8, 15 y 22 de agosto de 14:00 a 18:00 h

**Aula:** 103 (1º piso)

**Carga horaria:** 20 horas

### Derecho Administrativo

#### La organización administrativa y sus principios rectores

**Docentes:** Dr. Matías Posdeley

**INSCRIPCIÓN**



**Días y horarios:** martes 12 de junio de 16:00 a 18:00 h; 19 y 26 de junio de 14:00 a 18:00 h; 3 de julio de 14:00 a 16:00 h

**Aula:** 103 (1º piso)

**Carga horaria:** 12 horas

#### Ética y transparencia administrativa

**Docentes:** Dr. Juan Carlos Frontera

**INSCRIPCIÓN**



**Días y horarios:** martes 29 de mayo; 5, 12, 19 y 26 de junio de 9:00 a 11:00 h

**Aula:** 306 (3º piso)

**Carga horaria:** 10 horas



**Metodología e interpretación jurídica aplicada al asesoramiento jurídico.  
Estructura, fundamentación y estilo del dictamen.**

**INSCRIPCIÓN**



**Docentes:** Dr. Juan Carlos Pérez Colman

**Días y horarios:** martes 12, 19 y 26 de junio de 11:00 a 13:00 h; 3 de julio de 9:00 a 13:00 h

**Aula:** 306 (3º piso)

**Carga horaria:** 10 horas

**Derecho global y de la integración**

**INSCRIPCIÓN**



**Docentes:** Dr. Alejandro Perotti

**Días y horarios:** martes 29 de mayo; 5 de junio de 9:00 a 13:00 h; 12 de junio de 9:00 a 11:00 h

**Aula:** 306 (3º piso)

**Carga horaria:** 10 horas

**El federalismo. El derecho público provincial y municipal**

**INSCRIPCIÓN**



**Docentes:** Dr. Néstor Losa

**Días y horarios:** martes 19 y 26 de junio; 3 de julio de 14:00 a 18:00 h; 10 de julio de 14:00 a 16:00 h

**Aula:** 306 (3º piso)

**Carga horaria:** 14 horas

**Empleo Público** (Primer y Segundo Cuatrimestre del Ciclo Lectivo 2018)

Los seminarios sobre Empleo Público se cursarán en el aula 306 de la UMSA, Universidad del Museo Social Argentino, Av. Corrientes 1723, 3º piso. CABA.

**Relación de empleo y carrera: Nación**

**PREINSCRIPCIÓN**



**Docente:** Dra. Nora Vignolo

**Días y horarios:** 7, 14 y 21 de junio de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 6 horas

**Relación de empleo y carrera: CABA**

**PREINSCRIPCIÓN**



**Docente:** Dr. Jorge Enrique De la Cruz

**Días y horarios:** 28 de junio, 5 y 12 de julio de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 6 horas

**Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana**

**PREINSCRIPCIÓN**



**Docente:** Dr. Juan Manuel Ugarte

**Días y horarios:** 2, 9 y 16 de agosto de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 6 horas

**Carrera del personal de Salud: CABA y Nación**

**PREINSCRIPCIÓN**



**Docente:** Dra. Viviana Bonpland

**Días y horarios:** 23 y 30 de agosto de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 4 horas



### Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación

**Docente:** Dr. Gustavo Silva Tamayo

**Días y horarios:** 6 y 13 de septiembre de 17:00 a 19:00 h y 20 de septiembre de 17:00 a 18:00 h

**Carga horaria:** 5 horas

**PREINSCRIPCIÓN**



### Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación

**Docente:** Dr. Fernando Comadira

**Días y horarios:** 20 de septiembre de 18:00 a 19:00 h, 27 de septiembre y 4 de octubre de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 5 horas

**PREINSCRIPCIÓN**



### Responsabilidad penal

**Docente:** Dr. Luis Arnaudo

**Días y horarios:** 11 de octubre de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 2 horas

**PREINSCRIPCIÓN**



### Responsabilidad por el desempeño

**Docente:** Dr. Ignacio Piñero

**Días y horarios:** 18 de octubre de 17:00 a 19:00 h y 25 de octubre de 17:00 a 18:00 h

**Carga horaria:** 3 horas

**PREINSCRIPCIÓN**



### Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses

**Docente:** Dra. Miriam Ivanega

**Días y horarios:** 25 de octubre de 18:00 a 19:00 h y 1º de noviembre de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 3 horas

**PREINSCRIPCIÓN**



### Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación

**Docente:** Dr. Alfredo Gusmán

**Días y horarios:** 8 de noviembre de 17:00 a 19:00 h y 22 de noviembre de 17:00 a 18:00 h

**Carga horaria:** 3 horas

**PREINSCRIPCIÓN**



### Organización del trabajo y estructuras

**Docente:** Dra. Carmen Porqueres de Sicz

**Días y horarios:** 22 de noviembre de 18:00 a 19:00 h y 6 de diciembre de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 3 horas

**PREINSCRIPCIÓN**



### Derecho colectivo del trabajo

**Docente:** Eduardo Salas

**Días y horarios:** 13 y 20 de diciembre de 17:00 a 19:00 h

**Carga horaria:** 4 horas

**PREINSCRIPCIÓN**



**ACTIVIDADES NO ARANCELADAS.** Se entregará certificado de asistencia.



## Actividades académicas Capacitación *in company*: Seminario sobre Obra Pública



Entre el 18 de abril y el 15 de mayo del año en curso se dictó un seminario breve sobre Obra Pública organizado por la Escuela de Formación de Abogacía Pública y el Ministerio de Justicia de la Ciudad.

Esta actividad estuvo destinada exclusivamente para los integrantes, profesionales y administrativos, de la Dirección General de Adquisición y Contrataciones de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad, a cargo de la Dra. Natalia Tanno.

En los encuentros disertaron los doctores Rodolfo Barra y Miguel Lico, que abordaron los siguientes temas:

- Procedimiento de selección
- Subsanación de oferta
- Adjudicación
- Modificación de contrato
- Principios e ideas generales vinculadas con el contrato de Obra Pública



Capacitación *in company*: Seminario sobre Obra Pública



## Galería de fotos

Capacitación *in company*. seminario sobre Obra Pública. Destinado a los profesionales y administrativos de la Dirección General de Adquisición y Contrataciones de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad.



1



2



1. Dr. Rodolfo Barra.
2. Dr. Miguel Lico.



## ¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



### Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)

[procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar)

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.

The website features a header with the City of Buenos Aires logo and navigation links. Below the header, there's a large image of a modern building. The main content area has several sections with images and text. At the bottom left, there's a call-to-action button with a magnifying glass icon and the text 'Escuela de Formación en Abogacía Pública'. To the right of this, there are other links like 'Guía integral de presores' and 'Guía integral de presores'.

### Escuela de Formación en Abogacía Pública

[www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)



## Nota Especial

**VI Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal:** “Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”

**3, 4 y 5 de octubre de 2018**



NACIONES UNIDAS





## VI Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal: “Diálogo y convergencias entre el Derecho Administrativo Global y el Derecho Administrativo del Estado Constitucional Social de Derecho”.

En esta nueva edición del Congreso Internacional de Abogacía Estatal, Local y Federal, nos proponemos crear una instancia de diálogo y armonización entre el Global Administrative Law y el derecho administrativo propio del Estado Constitucional Social de Derecho.

Particularmente pretendemos aportar herramientas para resolver las tensiones que pueden presentarse entre el derecho internacional de la inversión y los valores constitucionales sociales que fluyen de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Porque ciertamente, la aplicación de las soluciones e institutos del derecho administrativo debe distinguir según se trate de derechos fundamentales disponibles o de derechos fundamentales indisponibles, como son los que se vinculan con el mínimo existencial que exige la dignidad de la persona.

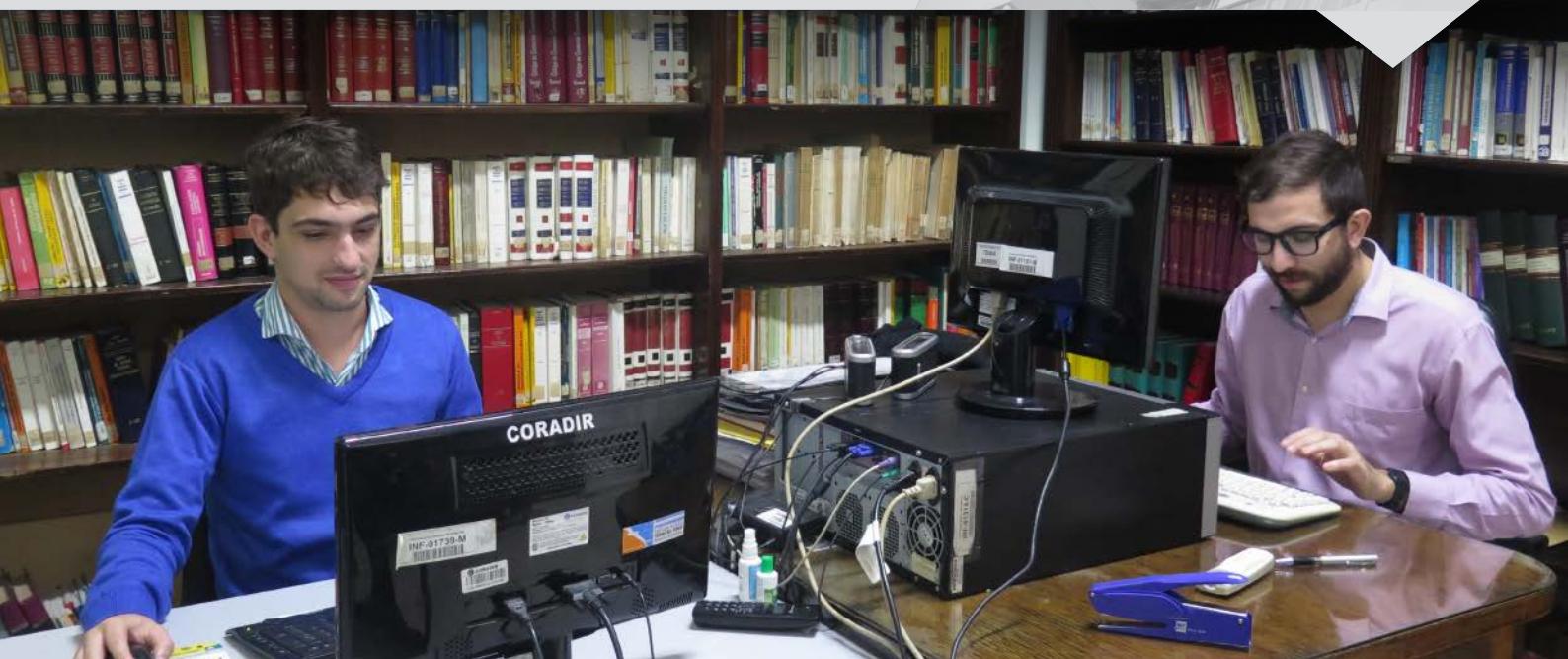
La valiosidad del derecho, entonces, intelegrida esta desde la dignidad de la persona, debe ser el norte que oriente las soluciones que proponga este derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho anclado sobre los derechos humanos.

De tal suerte, quizás el aporte de este simposio sea, desde la centralidad de la persona humana, propiciar y perfilar un “derecho administrativo patrimonial” y un “derecho administrativo no patrimonial” referenciado el último a valores indisponibles por la jerarquía constitucional que exhiben los derechos humanos. Este camino podrá conducir a soluciones particularizadas según la naturaleza del derecho de que se trate.

**iLos esperamos!**



## ¡Nueva sección de Carta de Noticias! *Scriptorium*<sup>(1)</sup>



El término scriptorium, literalmente «un lugar para escribir», se usa habitualmente para referirse a la habitación de los monasterios de la Europa medieval dedicada a la copia de manuscritos por los escribas monásticos. No obstante, múltiples indicios (tanto documentales como arqueológicos) parecen indicar que tales habitaciones fueron muy poco frecuentes; la mayor parte de la escritura monástica se habría realizado en una especie de cubículos que existían en los claustros o en las propias celdas de los monjes. Por lo demás, las referencias especializadas suelen aludir en la actualidad con el término scriptoria a la producción escrita de un monasterio, y no a unas habitaciones.

En cualquier caso, e independientemente de su identidad física, un scriptorium era, necesariamente, una zona próxima o adjunta a una biblioteca; dicho de otra forma, la presencia de una biblioteca es indicio de la existencia próxima de un scriptorium. Los scriptoria, en este sentido de habitaciones dedicadas a un fin concreto, probablemente solo existieron durante períodos de tiempo limitados, cuando una institución o un individuo querían conseguir un gran número de textos copiados para nutrir una biblioteca; una vez que esto se conseguía, no habría necesidad de que tales zonas siguiesen estando habilitadas para ello. Hacia comienzos del siglo XIII, se empezaron a desarrollar también negocios seculares de copia de textos; los escribas profesionales pudieron haber llegado a tener habitaciones especiales dedicadas a su tarea, pero en la mayor parte de los casos lo más probable es que tuvieran una mesa de escritura próxima a una ventana en sus propias casas. Scriptorium. En Wikipedia. <https://es.wikipedia.org/wiki/Scriptorium>.



### Nuestro guía: Lic. Facundo CARMAN

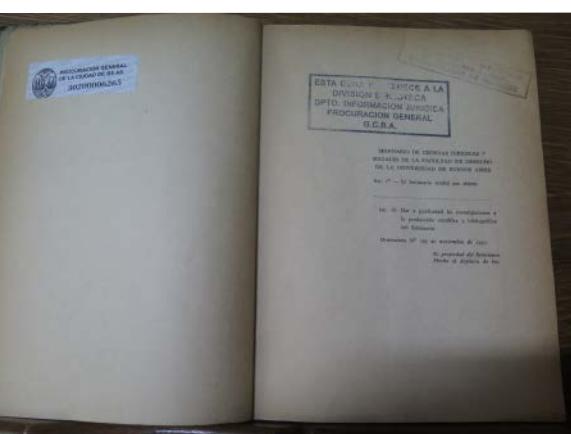
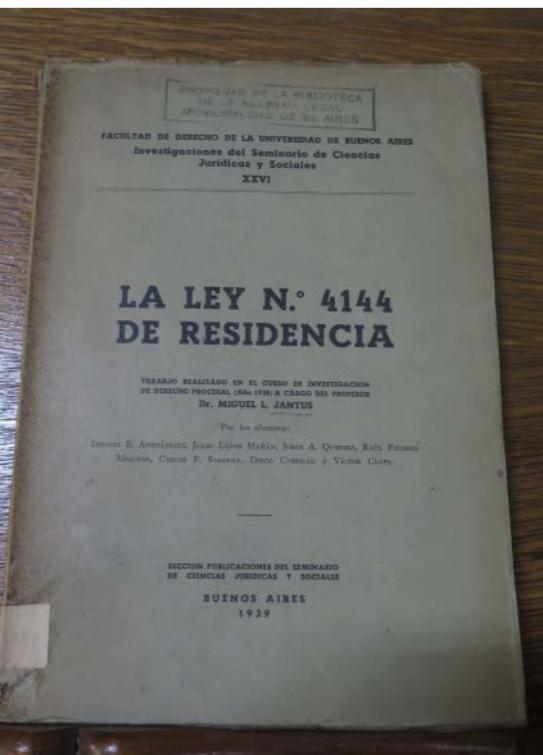
Licenciado en Ciencia Política de la Universidad Nacional de Buenos Aires.  
Profesor de Historia en la Universidad Nacional de Buenos Aires.

#### Autor de los libros:

- El poder de la palabra escrita. Revistas y periódicos argentinos (1955-1976).
- Mujeres son las nuestras.



## RESEÑA DE LIBROS N°3



En esta tercera entrega seguimos en el sector de la Biblioteca denominado Constitucional y nos encontramos con una investigación sobre la Ley 4144 de Residencia dirigida por el juez federal Miguel Jantus durante 1938. Publicado en rústica un año después por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, contó con la colaboración de alumnos que más tarde serían prestigiosos abogados y jueces, tales los casos de Ignacio Anzoátegui y Jorge Quiroga.

El juez federal Miguel Jantus fue el que indagó al radical Hipólito Yrigoyen poco después de sufrir el primer golpe militar de la historia en 1930. Lo hizo en el buque Belgrano donde estaba detenido e incluso, en noviembre de aquel año le dictó la prisión preventiva a Yrigoyen. El presidente derrocado estuvo 15 meses preso, hasta que el general José Félix Uriburu lo indultó en febrero de 1932.

La Ley 4144 de Residencia fue sancionada por el Congreso de la Nación Argentina en 1902 y se la conoció también como "Ley Cané" porque fue impulsada por el escritor y abogado Miguel Cané que en aquel entonces era senador. Los diarios de la época reflejaron la polémica nacional que originó la ley porque permitía a los sucesivos gobiernos reprimir y controlar las organizaciones obreras, expulsando sin sentencia judicial a sus integrantes más radicalizados. En un contexto histórico que Sarmiento definía de "inmigración y colonización", los extranjeros eran recibidos y se necesitaban para poblar y trabajar en nuestro país. Por eso, esta ley fue exigida por los sectores de poder terratenientes e industriales y sirvió para encarcelar y desterrar principalmente a anarquistas y socialistas, que resistían las pésimas condiciones de trabajo.

En el prólogo del libro se sostiene que se ha tratado de "dar a la investigación un método que, partiendo del aspecto filosófico, continúa con el social, el político y el jurídico en su faz constitucional, legislativa y procesal-administrativa, abonados por la doctrina de la Corte Suprema y tribunales federales".

En los capítulos V y VI los autores argumentan que la Ley 4144 continúa vigente y el Poder Ejecutivo tiene la facultad de echar a "todo extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público"; y además, es legítimo porque "no compromete ninguna de las garantías consignadas en la Constitución Nacional".

La Ley 4144 fue derogada en 1958, durante la presidencia de Arturo Frondizi.

[Descargar Reseña de libros N° 1](#)



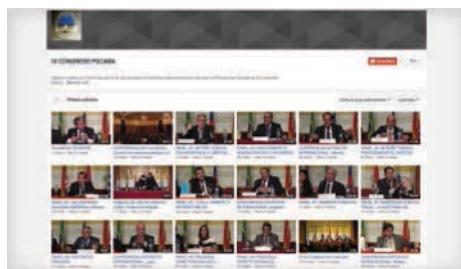
[Descargar Reseña de libros N° 2](#)





## Información Institucional

La Procuración General de la CABA en las redes sociales



Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!

[www.facebook.com/BAProcuracion](http://www.facebook.com/BAProcuracion) **CLIC AQUÍ**

[twitter.com/baprocuracion](http://twitter.com/baprocuracion) **CLIC AQUÍ**

[www.instagram.com/baprocuracion](http://www.instagram.com/baprocuracion) **CLIC AQUÍ**

[Canal de la Procuración General de la Ciudad](#) **CLIC AQUÍ**



## PÁGINA WEB DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Invitamos a los lectores de **Carta de Noticias** a visitar la página web de la Procuración General, con novedades constantes en su diseño, formato, fotografías y enlaces, entre otros recursos y herramientas, en la siguiente dirección: [www.buenosaires.gob.ar/procuracion](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion)

Desde ese sitio pueden descargarse de forma veloz todos los ejemplares de **Carta de Noticias** así como la Información Jurídica; subidos periódicamente (ver botones inferiores en el sitio web).

La página actualiza de forma permanente todas las informaciones relevantes de la Procuración General de un modo ágil y dinámico.

En el botón "Escuela de Formación en Abogacía Pública", ofrecemos un panorama completo de las iniciativas organizadas por la Casa, y sus correspondientes formularios de inscripción en línea.



**Dra. María José Rodríguez**  
Directora de la Escuela de Formación Pública



**Dr. Patricio M. E. Sammartino**  
Asesor Académico de la Escuela de Formación en Abogacía Pública

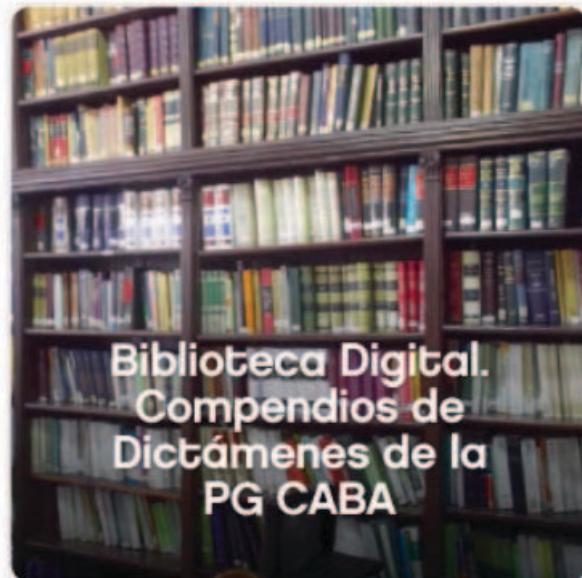
## SERVICIO DE INFORMACIÓN JURÍDICA Y OPINIONES ACADÉMICAS

Recordamos a las Direcciones Generales de la Procuración General, y a las Direcciones Generales Técnicas, Administrativas y Legales (DGTALES) del Gobierno de la Ciudad, que pueden solicitar informes sobre líneas de jurisprudencia administrativa y judicial, doctrina y opiniones académicas a la Escuela de Formación en Abogacía Pública, PG CABA.

Los pedidos serán recibidos en el correo electrónico: [mjrodriguez@buenosaires.gob.ar](mailto:mjrodriguez@buenosaires.gob.ar), a los efectos de la asignación del número de orden respectivo, y serán satisfechos en un plazo estimado de quince (15) días hábiles, salvo invocación de razones de urgencia.



## Información Institucional



### BIBLIOTECA DIGITAL. COMPENDIOS DE DICTÁMENES DE LA PG CABA

#### ¡NOVEDAD!

Libros, dictámenes, doctrina, jurisprudencia y fallos de libre acceso desde la página web de la Procuración General de la Ciudad [www.buenosaires.gob.ar/procuracion/compendios](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/compendios)

**Biblioteca Jurídica Digital ¡Clic aquí!**

**EDITORES**  
INFORMACIÓN JURÍDICA  
La mejor herramienta online para los profesionales del derecho.

### DICTÁMENES RELEVANTES

(N. de R.): **Carta de Noticias** aporta dictámenes trascendentales de la Procuración General de la Ciudad seleccionados por IJ Editores.

**Descargar Dictámenes ¡Clic aquí!**





## Información Institucional

Compendios de Jurisprudencia Administrativa y Fallos de la Procuración General de la Ciudad (2013 - 2017)



Sabías que la Escuela de Formación en Abogacía Pública edita los compendios de sumarios de jurisprudencia administrativa, correspondiente a los diversos ejercicios de la Procuración General de la Ciudad.

A continuación se puede descargar la jurisprudencia administrativa de la Casa, por año.



**¡YA ESTÁ EL COMPENDIO EN SOPORTE PAPEL!**

**Compendio de Dictámenes  
2013 / 2017**



**Selección de Fallos de Interés  
2015 / 2016**



Quienes deseen adquirir el compendio deberán solicitarlo por mail a [procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar](mailto:procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar) o al teléfono 4323-9200, int. 7570.



## Información Institucional



Lic. Facundo Carman, Administrador del acervo bibliográfico y de jurisprudencia administrativa y a cargo del inventario online de libros

### BIBLIOTECA. LIBROS EN FORMATO FÍSICO

En la biblioteca de la PG CABA se pueden consultar *in situ*, numerosas obras de derecho y colecciones de revistas de distintas editoriales jurídicas.

**Catálogo de libros ¡Clic aquí!**



#### IMPORTANTE

Listado de libros adquiridos recientemente

**Descargar listado de libros ¡Clic aquí!**



### SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA PG CABA



**Atención de Servicios  
Jurídicos Gratuitos de la  
PG CABA en las Comunas  
¡Clic aquí!**



- Asesoramiento jurídico gratuito
- Patrocinio letrado gratuito

**Lugar de atención:** Av. Córdoba 1235, y en las Sedes Comunales.

**Teléfono:** 4815-1787 y 4815-2353.

**Horario de atención:** lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Servicios Jurídicos a la Comunidad de la PG CABA, asesora y patrocina gratuitamente a personas de bajos recursos sobre cuestiones relativas al derecho civil y, especialmente, al derecho de familia:

- Alimentos
- Régimen de comunicación
- Cuidado personal de los hijos
- Tutelas
- Procesos de restricción de la capacidad
- Filiación
- Adopción
- Autorización para salir del país
- Privación de responsabilidad parental
- Guarda
- Inscripción tardía de nacimiento
- Rectificación de partidas
- Desalojos
- Controles de legalidad (Ley N° 26.061)
- Salud mental (Ley N° 26.657)
- Violencia Doméstica (Leyes N° 24.417 y N° 26.485)
- Servicios Jurídicos a la Comunidad no comprende la atención de asuntos previsionales ni laborales.



## Información Institucional

### SUBASTAS DE INMUEBLES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

The screenshot shows a web page titled "Subastas de inmuebles de la ciudad de Buenos Aires". It features a header with social media links and a search bar. Below the header, there's a main content area with two auction items listed:

- Base: \$1.300.000,-**  
Description: Subasta de lote ubicado en el barrio de Belgrano. Se trata de un terreno urbano con destino a suelo con destino de planta, que se divide en tres lotes. El primero tiene una superficie de 1.300 m² y el segundo de 1.000 m². Ambos tienen una profundidad de 10 m y 10 m respectivamente.
- Base: \$ 80.000,-**  
Description: Subasta de lote ubicado en el barrio de Belgrano. Se trata de un terreno urbano con destino a suelo con destino de planta, que se divide en tres lotes. El primero tiene una superficie de 80 m² y el segundo de 100 m². Ambos tienen una profundidad de 10 m y 10 m respectivamente.

Subastas de inmuebles que integran el acervo de sucesiones vacantes. Información.

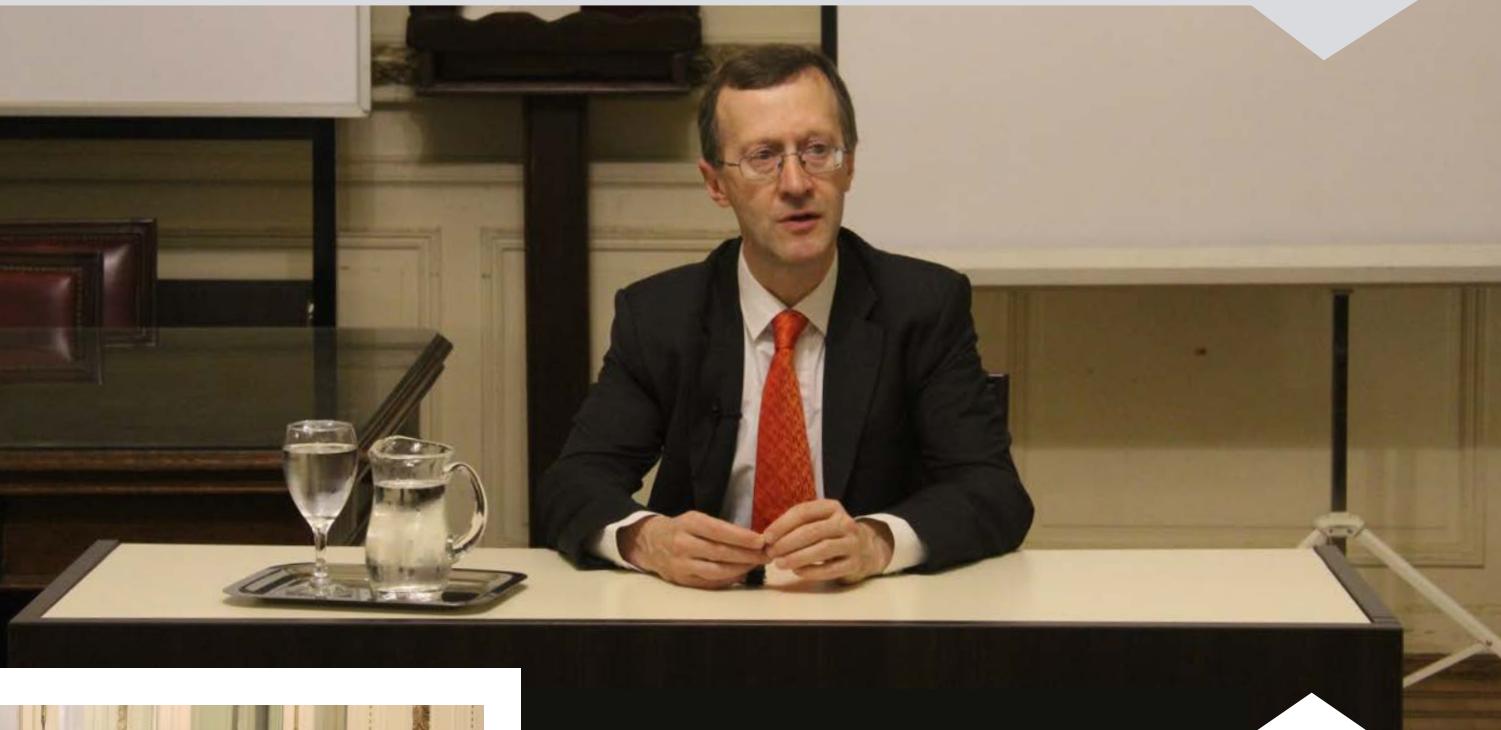
**LINK:** [http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/subastas-de-in-muebles-de-la-ciudad-de-buenos-aires](http://www.buenosaires.gob.ar/procuracion/subastas-de-inmuebles-de-la-ciudad-de-buenos-aires)



## Noticias de interés general

Coloquio Especial Prof. Timothy Endicott

Universidad Austral



Dr. Timothy Endicott.



El martes 17 de abril pasado la Facultad de Derecho de la Universidad Austral organizó un coloquio que tuvo como orador al Prof. Timothy Endicott, de la Universidad de Oxford. El evento se llevó a cabo en la Sede Cerrito de esa Casa de Estudios.



Dres. Fernando Toller y Timothy Endicott.

El tema propuesto para el encuentro fue sobre "Razonabilidad, Discrecionalidad y Justicia Substancial: el Control Judicial de la Administración" (Reasonableness, Discretion and Substantive Fairness: the Judicial Review of Administration").

Cabe mencionar que Timothy Endicott, de origen canadiense, es Profesor de Filosofía del Derecho y de Derecho Administrativo en la Oxford Faculty of Law. Es Fellow del Balliol College de esa Universidad. Realizó el Bachelor en English and Classics en la Universidad de Harvard y un Master en Filología Comparada en Oxford University. Con posterioridad estudió Abogacía en la Universidad de Toronto e hizo el Doctorado en Derecho en Oxford, donde permaneció como profesor.



## Noticias de interés general

Presentación del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico



Dres. Juan Carlos Cassagne, Ismael Mata, Santiago Muñoz Machado, Alberto Bueres.

El pasado jueves 26 de abril se presentó, en el Salón Rojo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, obra elaborada conjuntamente por la Real Academia Española (RAE) y el Consejo General del Poder Judicial, publicada por editorial Santillana.

En el acto de presentación expusieron los doctores Alberto Bueres, Juan Carlos Cassagne e Ismael Mata. Como cierre disertó el jurista español y director de la obra, Dr. Santiago Muñoz Machado.

Participaron del acto el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa y el Dr. Patricio Sammartino, Asesor Académico de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad.



## Galería de fotos

Presentación del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico



1



2

1. Dres. Patricio Sammartino, Pablo Perrino, Fabián Canda y Ezequiel Cassagne.

2. Dres. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad, Pedro Aberastury y Javier Barraza.



## Noticias de interés general

Presentación del Libro: *Contratos de la Administración Pública. Teoría y Práctica*



Dr. Enrique Alonso Regueira.



Dres. Pablo Gallegos Fedriani y Mario Rejtman Farah.

La Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires organizó el pasado 23 de abril, en el Foyer de la institución, la presentación del libro *Contratos de la Administración Pública. Teoría y práctica* de los autores Enrique M. Alonso Regueira, Ariel Cardaci Méndez, Nicolás P. Diana, Martín Cormick, Guido Julián Dubinski, Gonzalo S. Kodelia.

El doctor Mario Rejtman Farah, autor del prólogo de la obra, estuvo presente en el evento.



Por **Enrique Alonso Regueira**

---

¿Existe una teoría general del contrato administrativo? ¿Las potestades exorbitantes o prerrogativas del Estado constituyen una consecuencia propia de este? ¿Cuál es el peso de las normas al momento de resolver un conflicto en el marco de un proceso de selección de un contratista estatal o durante la ejecución del contrato? ¿Cuáles son los principales núcleos que es necesario analizar al momento de identificar las diferentes etapas del procedimiento de selección del contratista estatal? ¿Existe la responsabilidad precontractual del Estado? ¿En tal caso, con qué alcances? ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento contractual? ¿Cuáles son las principales variables que atraviesan al nuevo régimen de participación público-privada?

Son estos sólo algunos de los interrogantes que, con alta solvencia intelectual, se proponen responder los autores. Lo hacen a partir de diversos marcos conceptuales y a través de una perspectiva que une las teorías involucradas en cada uno de ellos con una sólida experiencia en lo referido al funcionamiento efectivo del sistema vigente.

---



**Descargar libro**

Versión Ebook





## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres



**CIESP FIESP**  
Cámara de Conciliación, Mediación  
e Arbitragem CIESP/FIESP



**CEMAR**  
Cámara Argentina de  
Comercio y Servicios

### SEMINARIO DE ARBITRAJE ARGENTINA-BRASIL

#### Objetivo:

Difundir y potenciar el uso del Arbitraje comercial y de las PPP "Public Private Partnership".

La inclusión del Arbitraje en los modelos de contratos con el Estado es un tema nuevo en la práctica Argentina y vigente en Brasil.



ACTIVIDAD NO ARANCELADA - CUPOS LIMITADOS

INSCRIBITE

[www.cac.com.ar](http://www.cac.com.ar)

#SeminarioCAC

f t in

### SEMINARIO DE ARBITRAJE ARGENTINA-BRASIL

**Día y horario:** miércoles 23 de mayo a las 8:30 h

**Lugar:** Embajada del Brasil, Cerrito 1350, Auditorio, CABA.

Actividad no arancelada. Cupos limitados.

**Descargar Programa ¡Clic aquí!**





## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres



### LITIGIOS ESTRUCTURALES DE INTERÉS PÚBLICO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. ANÁLISIS CRÍTICO DE CASOS DESTACADOS

#### Día y horario:

Jueves 31 de mayo de 18:30 a 20:00 h

#### Inscripción:

Personalmente en la Secretaría de Extensión, Edificio de Reforma, 1º piso, calle 48 e/ 7 y 8 de La Plata, Buenos Aires, de 8:00 a 18:00 h

#### Destinatarios:

Estudiantes, graduados universitarios y público en general

#### Expositor:

Prof. Daniel F. Soria

Destinatarios: Estudiantes, graduados universitarios y público en general.  
Derecho a certificado: \$ 200.  
Inscripción: personalmente en la Secretaría de Extensión.  
1º Piso del Edificio de Reforma, calle 48 e/ 6 y 7; de lunes a viernes de 8 a 20 hs.

[www.juridicasysociales.edu.ar](#) | [extencion@jss.edu.ar](#) | [Facebook](#) | [Twitter](#) | [Instagram](#) | [LinkedIn](#) | [WhatsApp](#) | [911-0100-2222](#) | [Premier Plus | Calle 48 e/ 6 y 7 | de lunes a viernes de 8 a 20 hs.](#)



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### FECIC, Fundación para la Educación la Ciencia y la Cultura



#### DIPLOMATURA FEDERAL EN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA

Se trata de un programa con diseño curricular de diplomatura por su carga horaria. Está orientado a abogados, contadores, ingenieros y profesionales públicos y privados. Esta diplomatura tiene como objetivo entender la importancia del contrato de obra pública en el contexto nacional y local. Además busca profundizar el conocimiento de las regulaciones federal y locales del contrato de obra pública y capacitar a los profesionales para redactar y revisar pliegos generales y particulares.

También se propone el conocimiento de los sistemas de control internos, judiciales e internacionales.

**Días:** de mayo a septiembre (receso en julio)

**Carga horaria:** 96 horas presenciales y 30 no presenciales.

**Días y horarios de cursada:** lunes de 15:00 a 19.20 h.

**Evaluación:** Trabajo de integración final.

**Destinatarios:** abogados, contadores, Ingenieros, profesionales públicos y privados.

#### Autoridades y docentes

##### Director Académico:

Dr. Ernesto A. Marcer

##### Cuerpo Docente:

Dr. Ernesto A. Marcer

Dr. Pablo Comadira

Dr. Miguel Agustín Lico

Dra. María José Rodríguez

Dr. Alfredo Silverio Gusman

Dr. Santiago García Mira

#### Informes e inscripción

[www.fecic.org.ar](http://www.fecic.org.ar)[facebook.com/FundacionFECIC](https://facebook.com/FundacionFECIC)

mail: [observatorio@fecic.org.ar](mailto:observatorio@fecic.org.ar)

Tel: (54-11) 5199-3020/21



## Jornadas de derecho administrativo de la U. Austral



# Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

## Universidad Austral

## JORNADAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**Días:** 4, 5 y 6 de junio 2018

**Lugar:** Universidad Austral

Presencial en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Perú 160 - Salón Dorado.

### Informes e inscripción

informesfd@austral.edu.ar

(5411) 5239 8000 int. 8127, 8227 y 8603

Sede Buenos Aires, Cerrito 1250 - C1010AAZ

**Descargar Programa ¡Clic aquí!**





## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Instituto de Investigación y Educación Económica



Instituto de Investigación  
y Educación Económica

#### CURSO INTENSIVO

Estrategias institucionales y organizativas  
para la reforma de la administración pública

**Días:** 4 y 5 de junio de 2018

**Horario:** de 9:00 a 13:00 y de 14:30 a 18:30 h

**Lugar:** Sede del Instituto de Investigación y  
Educación Económica, San José 777, CABA

**Profesor a cargo:** Dr. Carles Ramió Matas, catedrático de ciencia política y de la administración de la Universidad Pompeu Fabra y vicerrector de planificación y evaluación institucional en la misma universidad.

**Descargar Programa ¡Clic aquí!**





## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

### Facultad de Derecho de la Universidad Austral



#### SEMINARIO DERECHO A UN AMBIENTE SANO

El Departamento de Derecho Administrativo presenta el Seminario de Derecho a un Ambiente Sano. Esta propuesta busca fortalecer la formación profesional relativa al marco legal y técnico vigente en Argentina, en temas de salud y ambiente.

El seminario busca favorecer habilidades profesionales para una mejor comprensión de situaciones y escenarios complejos en materia de ambiente y salud, mediante el análisis de casos de la realidad que se aplican a la práctica profesional, facilitando la interpretación y aplicación del marco regulatorio existente.

Además, esta capacitación busca promover el desarrollo del pensamiento estratégico mediante la identificación e implementación de herramientas para la toma de decisiones, empleando indicadores para facilitar el desarrollo de estrategias, acciones y evaluación, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente, en un marco de desarrollo sustentable.

**Fecha de inicio:** 2 de agosto de 2018

**Cursada:** 4 jueves consecutivos

**Lugar:** Sede Buenos Aires, Cerrito 1250

**Contacto:** Gerencia de Admisiones y Promoción - [informesfd@austral.edu.ar](mailto:informesfd@austral.edu.ar) - (+54) 11 5239 8000 int. 8294



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres



### PROGRAMA

#### MARTES 7 DE AGOSTO

8:00-09:00 – Acreditaciones

09:00-09:15 – Apertura

Palabras de Augusto Durán Martínez

#### 09:15-10:15 – Panel 1

Moderador: Graciela Ruocco

- Augusto Durán Martínez: Noción de acto administrativo
- Romeo Felipe Bacellar Filho (Brasil): Requisitos del acto administrativo

#### 10:15-11:15 – Panel 2

Moderador: Rodrigo Ferrés

- Felipe Rotondo Tornaría: Órgano competente como presupuesto del acto administrativo
- Cristina Vázquez: Contenido del acto administrativo

#### 11:15-11:30 – Pausa

#### 11:30-12:30 – Panel 3

Moderador: Pablo Schiavi

- Mariella Saettone: Declaración de voluntad como elemento del acto administrativo
- Adrián Gutiérrez: Forma del acto administrativo. Especial referencia a la motivación

#### 12:30-13:30 – Panel 4

Moderador: Augusto Durán Martínez

- Graciela Ruocco: Acto administrativo ficto
- Héctor Mairal (Argentina): Meros pronunciamientos administrativos

#### MIÉRCOLES 8 DE AGOSTO

#### 09:00-10:00 – Panel 5

Moderador: Pablo Schiavi

- Ignacio Robaina: Motivo del acto administrativo
- Pablo Leiza: Fin del acto administrativo

#### 10:00-11:00 – Panel 6

Moderador: Rodrigo Ferrés

- Gabriela Gómez: Acto administrativo implícito
- Pablo Schiavi: Acto administrativo electrónico

#### 11:00-11:15 – Pausa

#### 11:15-12:15 – Panel 7

Moderador: Graciela Ruocco

- Rodrigo Ferrés: Acto administrativo de autorización
- Eduardo Esteva: Saneamiento del acto administrativo

#### 12:15-13:15 – Panel 8

Moderador: Augusto Durán Martínez

- Carlos E. Delplazzo: Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo
- Juan Carlos Cassagne (Argentina): Revocación de oficio de un acto administrativo creador de derechos, por razones de legitimidad

#### 13:15-13:30 – Clausura

Palabras de Augusto Durán Martínez

## NOVENO SEMINARIO INTERNACIONAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO

**Día y horario:** 7 y 8 de agosto de 2018, de 8:00 a 13:30 h

**Lugar:** Hotel NH Columbia Rambla Gran Bretaña 473, Montevideo, Uruguay

### Más información:

Tel.: 2914 5080 o escríbenos a [laley.uruguay@tr.com](mailto:laley.uruguay@tr.com)

**Descargar Programa ¡Clic aquí!**





## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

**CAPACITACIÓN NACIONAL**

**Código Orgánico Administrativo**

**COA & Contratación Pública**

**Dra. Estefania Granda Granda**

■ PhD.(c) en Derecho, Magíster en Derecho Administrativo y Diplomado en Teoría del Derecho y de la Argumentación Jurídica Universidad Austral de Buenos Aires - Argentina

■ Docente Universidad de los Hemisferios Universidad Indoamérica, sede Quito

■ Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

■ Abogada Asociada, Quiroz & Asociados

■ Asesora Jurídica Hospital Militar y el Instituto Geográfico Militar

■ Autora del libro:  
- La Legítima Defensa del Contratista del Estado

**Inscripciones:**  
098 457 1904  
098 744 9843

**CUPOS LIMITADOS**

**Lugar:**  
Auditorio José Mejía Lequerica

**Quito**  
12-15 junio.2018

**ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
17h00 a 21h00

**MODALIDAD:**  
- PRESENCIAL  
- ONLINE

**Valor:**  
35 Profesionales  
25 Estudiantes

**VALOR ACADÉMICO 40 HORAS**

CIP - LEX ECUADOR LATÍN IURIS Facultad de Estudios Superiores Acatlán FES Acatlán UNAM

### CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN PÚBLICA

**Día y horario:** 12 a 15 de junio de 2018 de 17:00 a 21:00 h

**Lugar:** Auditorio José Mejía Lequerica, Quito, Ecuador.

**Disertante:** Dra. Estefanía Granda.

Cupos limitados.

### Inscripciones:

098 457-1904

098 744-9843



## Congresos, conferencias, cursos, jornadas, presentaciones de libros, seminarios y talleres

Universidad Tecnológica de Bolívar · Cartagena de Indias



### JORNADAS IBEROAMERICANAS DE FINANCIACIÓN LOCAL



Más información y pautas de presentación  
de la propuesta de investigación ¡Clic aquí!



### VII JORNADAS IBEROAMERICANAS DE FINANCIACIÓN LOCAL

**Días:** 5 y 6 de septiembre de 2018

**Lugar:** Cartagena de Indias, Colombia

CALL FOR PAPERS - PETICIÓN DE TRABAJOS  
- CHAMADA DE TRABALHOS

Los días 5 y 6 de septiembre de 2018 se realizarán en las instalaciones del Centro de Formación de La Cooperación Española en Cartagena de Indias, Colombia, las VII Jornadas Iberoamericanas de Financiación Local (JIFL). Las VII Jornadas dan continuidad a una iniciativa conjunta de académicos y especialistas en finanzas públicas locales que empezó en España el año 2011 y que, posteriormente, se desarrolló en Argentina (2013), Brasil (2014), Chile (2015), España (2016) y Argentina (2017).



## Información Jurídica

### 1. Dictámenes de la Casa

#### CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

##### A) Selección del contratista

a.1) Licitación Pública

a.1.1) Previsión presupuestaria

**Referencia: EE N.º 637.097/UPEJOL/18**

**IF-2018-09586515- PGAAIYEP 3 de abril de 2018**

Es condición para la suscripción del acto administrativo que apruebe la Licitación Pública, la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

a.1.2) Preadjudicación

**Referencia: EE N.º 8560959/DGCLEI/18**

**IF-2018-09826239- PGAAIYEP 5 de abril de 2018**

La preadjudicación no constituye un acto administrativo típico sino uno de los llamados actos preparatorios de la voluntad administrativa o simples actos de la Administración, puesto que éste, en sí, no contiene una expresión de voluntad apta para generar efectos jurídicos directos, no importa una declaración de voluntad propia y autónoma, ni reúne los elementos necesarios para la existencia de un acto administrativo complejo, no pudiendo, por consiguiente, ser impugnado por vía recursiva.

No obstante ello, si bien tales actos no son recurribles administrativamente, por lo general, a fin de asegurar la participación de los interesados en la preparación de la voluntad administrativa, tutelar el debido proceso adjetivo y posibilitar un mayor control por parte de la Administración, suele preverse la impugnación de los mismos por parte de los oferentes cuyas propuestas no hayan sido debidamente valorizadas (Dromi Roberto, "Licitación Pública", Buenos Aires, Ed. Ciudad Argentina, 1995, pág. 414).

##### B) Selección del contratista

b.1) Ejecución del contrato. Modificación

**Referencia: EE N.º 4201805-DGINFRS-2018**

**IF-2018-10170147- PG 9 de abril de 2018**

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 contempla las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costos o trabajos contratados, y que resultan obligatorias para el contratista, siempre que no excedan el 20% del valor total de las obras, ya que en ese caso el artículo 53 inc. a) faculta a aquel a rescindir el contrato.



No obstante, mediando acuerdo entre las partes no se transgrede el régimen de la Ley N.º 13.064 si se realizan trabajos de ese tipo que excedan el porcentaje indicado (con cita de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 141:125 y 168:441 entre otros).

Si los trabajos no se contraponen a la esencia característica de la obra ya contratada, puesto que sirven para hacerla viable técnicamente, favoreciendo su funcionabilidad, el adicional del 30% deberá entenderse como encuadrado en el numeral 1.13.1 del Pliego de Condiciones Generales en concordancia con el art. 30 de la ley de obras públicas (Dictámenes PG N° 86650/11, 86845/11, 2297938/11, entre otros).

El art. 30 de la Ley N.º 13.064 faculta a la Administración a modificar el contrato sin imponerle ningún límite, y a lo que resulta del art. 53 inc. a), que es la facultad del contratista para negarse a aceptar la modificación si esta supera el 20%.

Los arts. 30 y 53, inc. a) de la Ley N.º 13.064 establecen límites expresos a la facultad unilateral de la Administración para modificar el contrato, siempre relacionados con los intereses generales de la comunidad, y no existe obstáculo legal para que la Administración, con la conformidad del contratista, modifique el contrato más allá de los límites legales, en la medida que no se altere la sustancia del contrato.

Cuando la Ley Nacional de Obras Públicas alude a modificaciones que no excedan en conjunto del 20% del monto de la obra, lo hace no para impedir que se dispongan obras de mayor cantidad, sino para imponer al contratista la obligación de tolerar las que se ordenen dentro de esos límites, en las condiciones del precepto legal (con cita de Bezzi, Osvaldo M., “*El contrato de Obra Pública - Procedimiento Administrativo (nacional, provincial, municipal)*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, págs. 153/154).

## DERECHO NOTARIAL

### A) Registro Notarial

#### a.1.) Renuncia

**Referencia: EE N.º 8.190.022/MGEYA-DGJRYM/18  
IF-2018-10460776- DGEMPP 11 de abril de 2018**

En la medida en que se hubieran cumplido los recaudos legales previstos en los artículos 13 y 23 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 1624/GCBA/00, no existe obstáculo jurídico alguno para aceptar la solicitud de renuncia formulada por el escribano Fernando Francisco Salcedo.

## DERECHO TRIBUTARIO

### A) Responsabilidad solidaria

**Referencia: EE N.º 3173371-MGEYA-DGR-2017  
IF-2018-09887170- DGATYRF 5 de abril de 2018**



**Referencia: EE N.º 10016922/2015.  
IF-2018-10169406- PGAAFRE 9 de abril de 2018**

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., “*Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas...*” (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados “...*los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos*”.

El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo “Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

**Referencia: EE N.º 10016922/2015.  
IF-2018-10169406- PGAAFRE 9 de abril de 2018**

El legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esta razón, en esta jurisdicción la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal para después ir contra los solidarios.

Con relación la responsabilidad tributaria atribuida a los miembros integrantes del directorio, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que “*el Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades para el conocimiento de la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFA, Sala C, "Molinos Cañuelas S.A.", del 16-11-98; CSJN, "Monasterio Da Silva, Ernesto", D.F., t. XX, pág. 409), conforme sentencia de fecha 21-12-01, en autos "Shell C.A.P.S.A.". Cabe destacar que habida cuenta que el obrar de la representada se ejerce por ellos mismos, la norma les permite demostrar si la firma los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. (...) En síntesis, la responsabilidad que la ley establece en cabeza de los directores solamente podrá ser desvirtuada mediante el aporte de los elementos probatorios que demuestren que realizaron las acciones o diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o que no ha existido infracción alguna de parte del representado o que ante la infracción acaecida procede alguna causal de exculpación, circunstancias que no han acaecido en autos, conforme lo cual procede rechazar el agravio planteado, lo que así se declara*” (Tribunal Fiscal de Apelación de la provincia de Buenos Aires, sentencia del 25-04-2007, dictada en autos ALFATEX S.A.).



Para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re "Transporte Metropolitanos General Roca S.A."*, Sala 11, de fecha 20-07-06)

Conforme tiene dicho el Tribunal Fiscal, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re "Transporte Metropolitanos General Roca S.A."*, Sala 11, de fecha 20-07-06). No obstante ello, dicha tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que, precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, por su condición de directores de la sociedad anónima y las responsabilidades inherentes a tales funciones (cfr. TFA, Sala III, "Florería Iris S.R.L.", de fecha 23-03-07).

**Referencia: EE N.º 3173371-MGEYA-DGR-2017  
IF-2018-09887170- DGATYRF 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 10016922/2015.  
IF-2018-10169406- PGAAFRE 9 de abril de 2018**

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos "Caputo Emilio y otro", sentencia del 07-08-2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo; "*Manual de Jurisprudencia Tributaria*", Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, "Procosud S.A.", 22-05-2012).

Los responsables solidarios son los sujetos pasivos situados al lado del contribuyente que permanece dentro de la relación obligacional, por vínculos de solidaridad" (con cita de: José C. Bocchiardo, *Tratado de tributación*, pág. 148, dirección de Horacio A. García Belsunce, Tomo I, vol. 2, edit. Astrea, Bs As 2003).

**Referencia: EE N.º 3173371-MGEYA-DGR-2017  
IF-2018-09887170- DGATYRF 5 de abril de 2018**



Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación objetiva (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30-04-2010).

Las vicisitudes de la obligación de la contribuyente no necesariamente se proyectan en las obligaciones de los responsables solidarios; y en virtud de esto el propósito del instituto de la responsabilidad por deuda ajena en materia tributaria es asegurar la correcta percepción de la renta pública, en la medida en que se verifiquen respecto de tales sujetos pasivos los requisitos que establece la ley, como se ha corroborado en los presentes autos.

**Referencia: EE N.º 10016922/2015  
IF-2018-10169406- PGAAFRE 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 3173371-MGEYA-DGR-2017  
IF-2018-09887170- DGATYRF 5 de abril de 2018**

El Código Fiscal en forma taxativa legisla sobre el instituto de la responsabilidad solidaria en materia de derecho tributario, dentro de las facultades constitucionales propias en esta materia que posee cada jurisdicción (con cita de: Dino Jarach "Curso Superior de Derecho Tributario", Liceo Profesional CIMA Bs. As. 1969, pág. 288 y 289).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "*el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia*" (Fallos: T.251, 299), y (...) *el derecho fiscal tiene sus reglas propias, sin que deba someterse necesariamente a las figuras del derecho privado...*" (CSN, Fallos, 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98, 259-63, 268-170); "...*la materia impositiva pertenece al derecho público, por lo cual solo subsidiariamente le son aplicables las normas de derecho privado...*" (CSN, Fallos, 99-355, 101-103, 107-134, 108-389, 117-22, 152- 24, 153-16, 161-270).

Al analizar la figura de los responsables solidarios, se ha considerado que: "No se excluye de la relación jurídica tributaria principal al destinatario legal tributario y se lo mantiene en su polo negativo (conservando -por tanto- el carácter de "contribuyente"). Pero se ubica a su lado a un tercero ajeno a la producción del hecho imponible y se asigna -también a ese tercero- el carácter de sujeto pasivo de la relación tributaria principal" (Villegas, Héctor B., "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Edit. Depalma, 1998, págs.258 y stes.).

El ordenamiento tributario ha de tener en cuenta siempre su misión básica, cual es la obtención del cobro de los tributos dentro de un marco procesal de respeto hacia el ordenamiento jurídico. Sobre la base de ello, ha de establecer no solo los presupuestos según los cuales la Administración podrá considerarse como poseedora de una pretensión fiscal, cuando esos hechos imponibles se verifiquen en concreto, sino, asimismo, ha de prever los mecanismos a través de los cuales la Administración Tributaria podrá lograr los medios necesarios para hacer frente a los gastos públicos cuando no pueda obtenerse el cobro de los tributos directamente de los deudores principales de la misma. Para ello ha



buscado un efecto jurídico concreto: sujetar junto al patrimonio del contribuyente el patrimonio del responsable" (con cita de: Manusovich, Patricia N., "El Responsable Solidario", Rev. Impuestos LVI-A, págs. 18 y sgtes).

Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas: a) todos los responsables enumerados en los primeros 5 (cinco) incisos del artículo 16 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo (con cita del dictamen emitido por el Procurador General de la Nación en los autos "*Brutti, Stella Maris c/D.G.I., de fecha 18/09/2002*).

El Máximo Tribunal Nacional admitió que la DGI, en uso de las previsiones de los artículos 8, inciso a) y 17 de la Ley N.º 11.683, tiene permitido extender la responsabilidad tributaria derivada de obligaciones impositivas de las sociedades hacia el patrimonio particular de sus directivos (CSJN, Bozzano Raúl José, (TF 33056-1 cl DGI), expediente B. 773. XLVIII).

**Referencia: EE N.º 10016922/2015  
IF-2018-10169406- PGAAFRE 9 de abril de 2018**

Conforme ha señalado la doctrina, los artículos 58 y 274 de la Ley de Sociedades comerciales no hacen más que regular hipótesis de responsabilidad personal de los administradores por los daños y perjuicios que su ilegal obrar pudiera generar, tanto a la sociedad como a terceras partes. En otras palabras, no hace más que aplicar en el marco de la ley de sociedades el régimen general de responsabilidad civil, según el cual todos deben responder por los daños que un obrar ilícito pudiera causar. Siendo esto así, no parece posible poder leer en tales normas algo así como que los directores solo responderán frente a terceros, ya sea por daños y perjuicios como por el cumplimiento de obligaciones fiscales, en aquellos casos en los que se pruebe su culpa o dolo. No es eso lo que dice la Ley de Sociedades respecto de los directores, y es eso lo que requiere la doctrina de la SCBA para poder afirmar que existe realmente una hipótesis de conflicto entre ambas normas. Ergo, no existiendo en rigor el pretendido conflicto normativo en lo que a los administradores respecta, distinto sería el caso de un intento de extensión de responsabilidad a un accionista cuya responsabilidad sí está claramente limitada, la doctrina de Filcrosa no es útil a efectos de sostener la conclusión propuesta (con cita de: Alejandro María Massot, Estudio Diez Consultores Impositivos – Novedades impositivas, agosto 2014).

Es difícil conciliar la lectura tan amplia que la SCBA está proponiendo respecto de "Filcrosa" con un hecho que estamos seguro la SCBA no vedaría, a saber, la identificación por parte de la provincia de Buenos Aires de los contribuyentes responsables del pago de los tributos por ella creados. Y decimos esto, porque el contribuyente es tanto o más sujeto de la obligación que el responsable solidario designado por la misma ley, por lo que si el problema en dicha ley radica en que la Legislatura Local carece de competencia para hacer responsable al director "por tratarse de un aspecto sustancial de la relación entre acreedores y deudores" (como afirma la SCBA), cabe preguntarse cómo podría justificarse, a la luz de dicha regla, que esa legislatura local sí designe al contribuyente responsable, considerando que también se trata de un aspecto sustancial de la relación (con cita de: Alejandro María Massot, Estudio Diez Consultores Impositivos – Novedades impositivas, agosto 2014).



a.1) Atribuciones de la CABA para regular la responsabilidad solidaria en materia tributaria

**Referencia: EE N.º 3173371-MGEYA-DGR-2017  
IF-2018-09887170- DGATYRF 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 10016922/2015.  
IF-2018-10169406- PGAAFRE 9 de abril de 2018**

El Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local (del voto del Dr. Lozano en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015*).

El derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local. Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo." (del voto de la Dra. Weinberg en la causa: *TSJ, "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23 de octubre de 2015*).

La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2º, de la Constitución Nacional." (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17/11/2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*", voto de la Dra. Conde).

La autonomía dogmática del Derecho Tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predictable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la cláusula de los códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho Público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho Tributario local al Derecho Privado, podría conducir a consecuencias impensadas (con cita del fallo del Tribunal Superior de Justicia, sentencia del 17-11-2003, "*Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires v. DGC. /resolución DGR. 1881/2000*").

**Referencia: EE N.º 10016922/2015.  
IF-2018-10169406- PGAAFRE 9 de abril de 2018**

El legislador puede establecer conceptos propios y particularidades del derecho tributario, tanto en éste como el derecho privado pueden avocarse a las mismas relaciones humanas pero atribuirles efectos jurídicos distintos, siguiendo principios también distintos. (con cita de: Jarach Dino "*Curso Superior de Derecho Tributario*", T I, Buenos Aires, 2ª ed., Liceo Profesional Cima, 1968).



B) Acto de determinación de oficio

b.1) Determinación de oficio sobre base presunta

**Referencia: EE N.º 10016922/2015.**

**IF-2018-10169406- PGAAFRE 9 de abril de 2018**

En cuanto al método presuntivo impugnado, es pertinente destacar que el art. 186 del Código Fiscal expresamente faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a verificar las declaraciones juradas a fin de comprobar su exactitud. La norma explícitamente establece que “*Si el contribuyente o responsable no ha presentado la declaración jurada o la misma resulta inexacta por error o falsedad en los datos que contiene, o porque el contribuyente o responsable ha aplicado erróneamente las normas tributarias, conocido ello, la Administración debe determinar de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta*”.

Se ha dicho que “*Resulta procedente la determinación de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias practicada por el Fisco sobre base presunta al contribuyente que omitió declarar ciertas ventas, dado que el responsable no le suministró al organismo recaudador todos los antecedentes relacionados con el presupuesto fáctico que suscita la obligación tributaria tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su significación económica, de manera tal de otorgarle sustento a las manifestaciones contenidas en sus declaraciones*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I; 20-11-2008; “Mariana y Daniel Zaccardi S.R.L. c. D.G.I.; La Ley Online; AR/JUR/26834/2008), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

Por su parte el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que “*La autoridad administrativa en el procedimiento de indagación tributaria debe buscar los medios que le permitan una convicción de la verdad de los hechos esenciales para la determinación, pero si tales medios resultan insuficientes, debe tratar de lograr la probabilidad más alta que se pueda alcanzar en la determinación numérica de la pretensión legal del impuesto, a través de la estimación (Hensel, Albert, Derecho tributario, Ed. Nova Tesis, Rosario, 2004, pág. 346 Y ss.). Así resulta que -tal como se ha expresado en reiterada jurisprudencia de esta Sala- el Fisco Nacional puede válidamente recurrir a la estimación de oficio sobre base presunta, cuando no cuenta con pruebas suficientemente representativas de la existencia y magnitud de la relación jurídica tributaria a través de libros y demás documentación que lleve el contribuyente*”. (TFN Sala A “Frigorífico Máximo Paz S.A.” Expte. N° 21.287, 17-05-07), criterio aplicable para determinar los tributos locales sobre base presunta.

Con relación al denominado Método Mixto - en el que concurren los métodos expuestos base cierta y presunta-, la doctrina lo acepta sin reparos por cuanto si bien se aplican ciertas presunciones legales, no se desechan en absoluto documentos o registraciones contables fidedignas del contribuyente. Por otra parte, se ha dicho que las determinaciones -cierta o presunta- no son “compartimientos estancos, por cuanto nada impide que una determinación, sobre base cierta por conocimiento directo de la materia que constituye el hecho imponible, cuente con algunos componentes que sean comprobados mediante presunciones, así como una determinación presuntiva, no excluye la posibilidad de que alguno o varios de sus elementos constitutivos, resulten de pruebas directas” (Expte. 2306-780492, año 2002, caratulado “S.R. AUTOMOTRES S.A.”).

**DICTAMEN JURÍDICO**



## A) Alcance

**Referencia: EE N.º 637.097/UPEJOL/18  
IF-2018-09586515- PGAAIYEP 3 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 29663262/DGABC/17  
IF-2018-10170276- PG 9 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 28987131/DGTALMDUYT/2017  
IF-2018-11316538- DGREYCO 19 de abril de 2018**

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica o referida a los precios o al importe al que asciende la contratación, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

**Referencia: EE N.º 2251767-UGGOAALUPEI-2018  
IF-2018-09728245- DGAIP 4 de abril de 2018**

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE N.º 946216-IVC-2018  
IF-2018-09586301- PGAAIYEP 3 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 705615/13  
IF-2018-09826262- PGAAIYEP 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 6445233-DGAYAV-2018  
IF-2018-09866022- DGAIP 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE N° 19449556-DGTALMMIYT-2017  
IF-2018-09893815- -PGAAIYEP 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 29193074-2017-MGEYA-AJG  
IF-2018-10017426- DGAIP 6 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 8.190.022/MGEYA-DGJRYM/18  
IF-2018-10460776- DGEMPP 11 de abril de 2018**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al estudio de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica pertinente, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

En tal sentido, el análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un



órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

**Referencia: EE N.º 4201805-DGINFRS-2018  
IF-2018-10170147- PG 9 de abril de 2018**

El control de legalidad que ejerce la Procuración del Tesoro importa que sus pronunciamientos deben ceñirse a los aspectos jurídicos de la contratación, sin abrir juicio sobre sus contenidos técnicos y económicos, ni sobre cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia involucrados en los acuerdos, por ser ajenos a su competencia (Dictámenes PTN 213:105, 115 y 367: 214:46; 216:167; 224:55), criterio éste aplicable a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Referencia: EE N.º 9569853-MGEYA-DGTALMDUYT-2018  
IF-2018-09739746- PGAAIYEP 4 de abril de 2018**

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no emite opinión en lo relativo a cuestiones técnicas vinculadas con la materia de que se trata, ni efectuar valoraciones sobre las razones de oportunidad, mérito o conveniencia que sustentan el dictado del presente decreto, aspectos que han resultado evaluados oportunamente por las autoridades propiciantes del mismo, por lo que el análisis que se formula se circunscribe exclusivamente a su procedencia desde el punto de vista jurídico, conforme la competencia que surge de la Ley N.º 1.218

**B) Informes Técnicos**  
**b.1.) Valor Probatorio**

**Referencia: EE N.º 5194516-MGEYA-DGOEP-18  
IF-2018-09711262- DGAIP 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 637632-MGEYA-AGC-2010  
IF-2018-09715119- DGAIP 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 8560959/DGCLEI/18  
IF-2018-09826239- PGAAIYEP 5 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 29193074-2017-MGEYA-AJG  
IF-2018-10017426- DGAIP 6 de abril de 2018**

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).



### C) Carácter no vinculante

**Referencia: EE N.º 4.599.235-MGEYA-UAC1-18  
IF-2018-09687676- DGACEP 4 de abril de 2018**

**Referencia: EE N.º 29.837.641/MGEYA/COMUNA11/17  
IF-2018-10464933- DGACEP 11 de abril de 2018**

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

## DOMINIO PÚBLICO

### A) Naturaleza jurídica

**Referencia: EE N.º 705615/13  
IF-2018-09826262- PGAAIYEP 5 de abril de 2018**

En nuestro derecho, para resolver lo atinente a la condición legal de los edificios del Estado, debe prescindirse de toda consideración que no se base en el criterio de la "afectación" del edificio al uso público, al servicio público o a la utilidad o comodidad común. El carácter público durará mientras se mantenga la afectación del edificio a cualquiera de esos fines. Por de pronto, se ha declarado y reconocido que en general, constituyen dependencias del dominio público los edificios del Estado afectados al uso público. En particular, se considera que integran el dominio público los edificios ocupados por las siguientes dependencias que menciono a título de ejemplos: j) Hospitales" (conf. Marienhoff, Miguel S. "Tratado del Derecho Administrativo", Tomo V, Abeledo Perrot, 1988, págs. 669 y 673).

### B) Desocupación administrativa

**Referencia: EE N.º 705615/13  
IF-2018-09826262- PGAAIYEP 5 de abril de 2018**

La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias (con cita de Marienhoff, Miguel, "Tratado del Dominio Pública", Ed. TEA, 1960, pág. 271).

En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que él es inherente, y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias" (Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1998, pág. 328).



## ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

**Referencia: EE N.º 2251767-UGGOAAALUPEEI-2018  
IF-2018-09728245- DGAIP 4 de abril de 2018**

Mediante la Ley N.º 5.752 se dispuso la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg", con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad, a la promoción de la educación ambiental, al fomento de la innovación para el desarrollo sustentable y a la concientización y recreación de la población por medio de la experiencia interactiva con los componentes de la naturaleza.

Para dar cumplimiento con dicho cometido, encomendó al Poder Ejecutivo arbitrar los medios necesarios a fin de contar con información veterinaria y técnica, suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de animales, y en base a dicha información, el organismo competente, debería producir informes pormenorizados sobre el estado sanitario de los ejemplares ubicados dentro del predio, incluyendo, como mínimo: a) Un censo de individuos con su correspondiente ficha médica veterinaria; b) La documentación respaldatoria del ingreso y procedencia del animal, de ser posible; c) Una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación; d) Una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal. (Artículo 6º).

Asimismo, a los fines de llevar a cabo el traslado de los animales, se autorizó al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos pertinentes para transferir la titularidad de ejemplares, a título gratuito, y/o a efectuar su liberación, teniendo como objetivo prioritario el bienestar animal, con especial consideración de las particularidades de cada caso. (Artículo 7º).

La normativa reglamentaria, el Decreto N.º 82/GCABA/17, determina los requisitos que deben cumplimentarse previo a una derivación o liberación de ejemplares de esta Ciudad, encargando a la Unidad de Biodiversidad de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) Ecoparque Interactivo de la Ciudad, que arbitre los medios necesarios para producir la información técnica vinculada con los ejemplares involucrados a través de un diagnóstico actualizado que brinde información certera sobre su estado de situación clínica sanitaria, así como una opinión fundada sobre la viabilidad de la derivación y/o liberación.

Dicha información debe estar respaldada por al menos un profesional veterinario matriculado, pudiéndose recabar la opinión técnica de una Organización No Gubernamental con pericia en la materia (Artículo 6º del Anexo II).

El procedimiento para la selección de los destinatarios a los fines de efectuar las transferencias de los animales debe ser transparente y público, pudiéndose constituir de acuerdo a las particularidades de cada caso, una "*Comisión de Evaluación, la que estará conformada por al menos UN (1) representante de Organizaciones No Gubernamentales de reconocida pericia en la materia...*".

Dicha Comisión de Evaluación "...deberá realizar un estudio comparativo de las condiciones de hábitat, alimentación, cuidados y seguimiento -entre otros factores de ponderación- que sean ofrecidas por los eventuales destinatarios, y producir un informe fundado que indique la conveniencia de uno u otro destino, a cuyo efecto deberá expedirse dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, prorrogable por igual término, mediante la emisión de un informe técnico fundado..." (Artículo 7º del Anexo II).



## EMPLEO PÚBLICO

### A) Generalidades. Diferencia entre locación de servicios y trabajo dependiente

**Referencia: EE 27.052.760/MGEYA-DGSAM/16.  
IF-2018-06849211- DGEMPP 2 de marzo de 2018**

El contrato de locación de servicios se presta en forma autónoma. El servicio autónomo se trata de un vínculo de colaboración mediante el cual el titular del interés requiere del prestador una actividad en forma onerosa, sin garantía de resultado, (...) los riesgos son a cargo del prestador y no hay dependencia jurídica, económica y técnica (con cita de: Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos*, T. II, pág. 567-Rubinzal Culzoni, febrero de 2000).

En la relación de trabajo dependiente, se trata de un vínculo de colaboración, mediante el cual el empleador requiere del trabajador la prestación de una actividad onerosa, sin garantía de resultado, sin asunción de riesgos, bajo la dirección jurídica del titular del interés (con cita de: Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos*, T. II, pág. 567-Rubinzal Culzoni, febrero de 2000).

#### a.1.) Potestades de la Administración Pública

**Referencia: EE 27.052.760/MGEYA-DGSAM/16.  
IF-2018-06849211- DGEMPP 2 de marzo de 2018**

La Administración puede rescindir un contrato de locación de servicios sin expresión de causa, pues se trata del ejercicio de una potestad de la Administración que la faculta, para cumplir el plazo pactado o rescindir el mismo con anterioridad al vencimiento.

## B) Bonos Compensatorios

### b.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

**Referencia: EE N.º 6445233-DGAYAV-2018  
IF-2018-09866022- DGAIP 5 de abril de 2018**

En virtud de lo establecido en los artículos 1º y 5º de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5.666), y teniendo en cuenta el Acta Paritaria de Cierre celebrada en el marco de la Comisión Paritaria Central del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA), corresponde concederles a los beneficiarios de la Ley N.º 1075 (texto consolidado por Ley N.º 5.666) el bono compensatorio no remunerativo allí establecido.

## POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN

### A) Reglamentos de Necesidad y Urgencia

**Referencia: EE N.º 9569853-MGEYA-DGTALMDUYT-2018  
IF-2018-09739746- PGAAIYEP 4 de abril de 2018**

En el marco jurídico que imponen las disposiciones constitucionales, corresponde señalar



que el artículo 103 de la Carta Magna de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina que el Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo, estableciendo las condiciones en que el Gobernador podrá dictar decretos de necesidad y urgencia.

Ello ocurre cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución local para la sanción de las leyes, y no se trate de normas regulatorias de las materias procesal penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto de necesidad y urgencia a emitirse, deberá decidirse en acuerdo general de Ministros, por lo que a partir de su correspondiente refrendo, deberá remitirse a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su ratificación, dentro de los diez (10) días corridos de su dictado, bajo pena de nulidad, conforme lo establecido por el artículo 103 in fine, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### A) Denuncia de ilegitimidad

**Referencia: EE N.º 3173371-MGEYA-DGR-2017  
IF-2018-09887170- DGATYRF 5 de abril de 2018**

La denuncia de ilegitimidad está regulada en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Dec. 1510/97), la que establece que "*Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medio abandono voluntario del derecho. La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecusable y no habilitará la instancia judicial*".

La denuncia de ilegitimidad constituye un medio autónomo de impugnación de actos administrativos, habilitado por la ley con fundamento en la necesidad de proteger el interés público comprometido en la juridicidad y el interés privado del recurrente" (Julio R. Comadira, *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

La denuncia de ilegitimidad participa de algunas de las notas propias de los recursos, puede ser deducida por quien tiene legitimación para interponer a éstos y se sustancia por los trámites del recurso cuyo plazo de impugnación se dejó vencer. No es, pese a ello, un recurso en sentido propio, por que la decisión que en ella recae, en cuanto al fondo, es irrecusable en sede administrativa y judicial y no constituye, por tanto, medio apto para habilitar la vía contencioso administrativa. (con cita de: Julio R. Comadira, *Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad*, Ed. Abeledo Perrot, pág. 59).

No son susceptibles de recurso en vía administrativa los actos o decisiones que causan estado o, dicho de otra manera, los actos que ponen fin a la vía administrativa. Los términos para recurrir tienen carácter perentorio. De tal manera que el transcurso de ellos



sin interposición de recurso supone que queda firme la decisión impugnable y que contra ella no se puede ya recurrir (con cita de: Hutchinson, Tomás, "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos", Tº 2, Editorial Astrea, 1988, págs.307 y sgtes).

## B) Principios

### b.1.) Verdad Jurídica objetiva

**Referencia: EE N.º 29.837.641/MGEYA/COMUNA11/17  
IF-2018-10464933- DGACEP 11 de abril de 2018**

El principio de la verdad material u objetiva reconocido en el art. 22, inc. f) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N.º 5.666), consagra el debido proceso adjetivo, ordena que se requieran y produzcan los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

### A) Generalidades

**Referencia: EE N.º 4.599.235-MGEYA-UAC1-18  
IF-2018-09687676- DGACEP 4 de abril de 2018**

Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

A efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

**Referencia: EE N.º 29.837.641/MGEYA/COMUNA11/17  
IF-2018-10464933- DGACEP 11 de abril de 2018**

Entre los supuestos especiales de responsabilidad el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por Ley N.º 26.994 (BO 8/10/14) en su art. 1764 dispone: "Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria."

El art. 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación reza: "Responsabilidad del estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.".

A nivel nacional se ha sancionado la Ley N.º 26.944 (BO 8/08/14) que rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas (cfr. art. 1º).

Si bien La Ley Nacional de Responsabilidad del Estado ha invitado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la ley para la regulación de la responsabilidad estatal en sus ámbitos respectivos (cfr. art. 11), hasta la fecha de emisión



del presente dictamen la Ciudad de Buenos Aires no ha adherido a este régimen.

La responsabilidad del Estado tiene fundamento en normas de la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 19) y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

La constitucionalización de la responsabilidad estatal recientemente ha tenido su expresión más notoria en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” al declarar la inconstitucionalidad de un régimen indemnizatorio especial restrictivo, es decir no integral, por cercenar derechos de raigambre constitucional.

Entre los fundamentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”, cabe mencionar el siguiente principio general: “la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación integral” (Fallos 327:3753)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la aplicación del art. 21, inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa” a reclamos fundados en violaciones al derecho a la vida, dando así a dichos bienes un alcance que transciende la esfera de lo patrimonial (“Oharriz”, Fallos 326:3032).

#### B) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de una movilización

**Referencia: EE N.º 4.599.235-MGEYA-UAC1-18  
IF-2018-09687676- DGACEP 4 de abril de 2018**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

No corresponde que esta Administración asuma responsabilidad alguna por las consecuencias dañosas de los actos de vandalismo (en el caso, se trataba de daños generados a un local con motivo de la movilización del 01-09-2017 “Aparición con vida de Santiago Maldonado”).

#### C) Responsabilidad por daños ocasionados con motivo de caídas de árboles

**Referencia: EE N.º 29.837.641/MGEYA/COMUNA11/17  
IF-2018-10464933- DGACEP 11 de abril de 2018**

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).



## SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO

### A) Licencia

#### a.1.) Renovación

**Referencia: EE N.º 29663262/DGABC/17  
IF-2018-10170276- PG 9 de abril de 2018**

Tal como lo prescribe el art. 12.4.1.4 de la Ley N.º 2.148 (según texto consolidado por Ley N.º 5.666) la vigencia de la licencia de taxi resulta ser de un año, debiendo procederse luego a su renovación, en los términos y condiciones previstas en los artículos 12.4.3.1 y 12.4.3.2 del mismo plexo legal.

Si tras procederse a notificar quien se presentó como continuador de una licencia de automóviles de alquiler con taxímetro, de la regularización de aquella, bajo apercibimiento de darla de baja conforme a lo establecido en el artículo 12.11.5.1 de la Ley N.º 2.148, no efectuó en tiempo útil las tramitaciones necesarias, se desprende el desinterés manifiesto por la situación de la licencia de taxi, correspondiendo darla de baja.

## TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

**Referencia: EE N.º 17.773.759/MGEYA-MSGC/16  
IF-2018-10159338- DGEMPP 9 de abril de 2018**

El cocontratante conoce la naturaleza jurídica y los términos del contrato que la vinculó con esta Administración, -diferente a la del personal que pertenece a la planta permanente- razón por la cual no puede repudiar los términos a los que voluntariamente aceptó someterse, ni efectuar reclamo alguno, que no surja de aquél, ya que lo convenido constituía la Ley para las partes.

Pretender desconocer las condiciones pactadas, sería ir contra sus propios actos ("*venire contra factum propium non valet*").

En la causa Deheza, Hipólito A. c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda Contencioso Administrativa la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en la causa B 50208 S 26-2-91, ha sostenido que: "Si el agente se sometió voluntariamente y sin reservas a un régimen estatutario que no le garantizaba la estabilidad en su empleo -personal contratado temporariamente- no puede reclamar los derechos emergentes de esa garantía de estabilidad sin violentar el principio que impide a un sujeto contravenir sus propios actos anteriores, libres y jurídicamente relevantes" (ED 144.484-AyS 1991-I, 216 DJBA 142, 47).

En igual sentido, la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala I, en los autos: Cecconi Leandro Luis C/GCBA sobre Amparo (Art. 14 CCABA) con fecha 15-08-02, ha sostenido, que "la aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, presididos por un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar, en particular, el derecho emergente de la relación de empleo público, esto es, la estabilidad en sentido propio. Ello así, pues, el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior (CSJN, Fallos 310:2117; 312:245 y 1371)".



Del mismo modo expresa que, "Sobre esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado... que el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo superior a los doce (12) meses, no pueden trastocar *per se* la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la administración (Fallos 310:195 y 1390; 312:245)".

La Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Sala II, en los autos: Corbeira Constanza Teresa C/ GCBA s/ Amparo (Art. 14 CCABA) con fecha 16-12-05, ha manifestado, que "... el carácter permanente de las tareas asignadas al personal contratado no importa borrar la limitación temporal de su nombramiento (Fallos: 310:2927 y 312:1371). Resulta imprescindible el cumplimiento de los recaudos para el ingreso permanente a la administración -en particular selección por concurso público abierto, y acto expreso de designación en ese carácter por la autoridad competente-. El derecho a la estabilidad no alcanza al personal transitorio (artículo 36 de la Ley Nº 471) y su adquisición no puede derivar de sucesivas prórrogas (esta sala, in re "Ildarraz Alejandro c/ GCBA s/ amparo", 13-08-02 y "Muguerza, María Cristina c/ GCBA s/ amparo" del 26-08-03). Así, habida cuenta de que el contrato celebrado por la actora autorizaba a ambas partes a dar por finalizado el contrato en cualquier momento, el ejercicio de tal facultad por parte de la administración constituye una decisión que no se presenta como manifiestamente ilegítima o arbitraria".



## Información Jurídica 2. Actualidad en Jurisprudencia

### COMPETENCIA DEL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

**CNACAF, Sala II, “Irrera, Juan Pablo y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/amparo Ley 16.986”, sentencia del 27 de abril de 2018.**

La competencia del fuero contencioso administrativo aparece definida no solo en virtud del órgano productor del acto o por la intervención en él del Estado *lato sensu* o porque se impugne un acto administrativo, sino fundamentalmente, por la subsunción del caso en el derecho administrativo (esta Sala –en otra integración- *in re* “Socorro Médico S.A. c/B.C.R.A. s/ Amparo”, del 23-03-93 y “De Achával, Diego Ignacio c/ Estado Nacional-M° de Justicia-Resol 253/96 s/ Proceso de Conocimiento”, del 23-10-97, entre otros), (del voto de la mayoría).

La Ley N° 27.348 –objeto de la presente acción declarativa- concierne a la implementación de un mecanismo de instancia administrativa obligatoria y previa a toda contienda judicial que involucre reclamos de trabajadores, vinculados a enfermedades profesionales o contingencias laborales que estos pudieren padecer, previéndose asimismo un diseño impugnatorio y recursivo en sede judicial contra las decisiones adoptadas por las comisiones médicas o por la Comisión Médica Central–según fuere el caso-, que asigna a diferentes instancias del órgano judicial. Así pues, y aun cuando resulta indiscutible que el precepto en cuestión está destinado a reglar la forma de articular reclamos reparatorios vinculados con enfermedades profesionales o eventos de origen laboral, así como que el control de las decisiones que se adopten por las comisiones médicas ha sido asignado a la justicia del trabajo, no puede perderse de vista que en realidad la sustancia, implementación y finalidad del régimen responde al diseño de políticas públicas de orden general, en tanto como resulta del propio contexto normativo, concierne también a aquellas decisiones vinculadas al ejercicio del poder de policía, al resguardo del régimen federal del sistema de riesgos del trabajo, al control de la litigiosidad, así como su incidencia en la conservación de las fuentes de trabajo, con natural proyección en la economía en general. En función de lo dicho es razonable concluir que la cuestión en debate excede el marco estrictamente referido a la reglamentación de las situaciones derivadas de los riesgos del trabajo, determinando la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal (del voto de la mayoría).

El planteo exige analizar la validez de disposiciones que imponen una instancia previa y obligatoria a la judicial, implementando órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales de índole administrativa, en línea con los objetivos económicos y políticos tenidos en cuenta por el legislador al diseñar tal particular sistema, y todo ello bajo la consideración de su imprescindible compatibilidad con los principios y garantías constitucionales (conf.



C.S. doct. Fallos: 256:651), todo lo cual determina la competencia del fuero en lo contencioso administrativo federal (del voto de la mayoría).

En diversos precedentes, esta Cámara tiene decidido que cuando la controversia involucra aspectos concernientes al ejercicio del poder de policía, o abarca aspectos que exceden el marco de las específicas disciplinas que las normas en cuestión vienen a reglamentar, comprometiendo en ello las políticas de estado de orden general, es alcanzada por las normas y principios de derecho público que organizan las facultades y deberes propios de la Administración, que son en definitiva los llamados a decidir la contienda, todo lo cual determina la atribución del conocimiento a la justicia en lo contencioso administrativo (conf. Sala I, “J.M.V. SRL c. EN. M. de Trabajo y SS s. Amparo”, del 03-04-92; “Employer SRL c. La Nación- M. de Trabajo y SSs. Juicio de Conocimiento” del 17-07-92; “Hugo Ignacio Peña e Hijos SA c. M. de Economía- Resol 90-01 s. Amparo” del 26-06-01; “Asoc. de Abogados Laboralistas c. Estado Nacional-PEN s. Acción de Amparo” del 23 -05-13; esta Sala “Activa Personal SA c. EN (Min. de Trabajo y SS) s. ordinario” del 02-09-86; Sala IV “Gómez, Cristian R. y otro c. EN M. Resol. 3210/11 s. Amparo” del 01-11-12; Sala V “Ercolini, Paola G. y otro c. EN-Resol. 3210/11 y 333/12 s. Amparo” del 10-04-14), (del voto de la mayoría).

## CONFLICTOS DE COMPETENCIA

**CNACAF, Sala II, “Irrera, Juan Pablo y otros c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/amparo Ley 16.986”, sentencia del 27 de abril de 2018.**

Para determinar la competencia de los tribunales es dable atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y solo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 279:95; 281:97; 286:45; 301:631, entre otros), (del voto de la mayoría).

En los conflictos de competencia planteados debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Frente a esa exposición, el Juez deberá decidir –inclusive con abstracción del régimen normativo alegado-, en primer término, si el caso encuadra en el ámbito de su competencia y, en caso afirmativo y en la oportunidad adecuada, cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de los hechos en la concreta situación a definir por medio de la sentencia. Es con ese fundamento que autorizada doctrina y jurisprudencia han puntualizado que no es la norma invocada, en su pura literalidad, la que –por vía de principio- individualiza la pretensión, sino los hechos expuestos en la medida de su eficacia para proyectar un efecto jurídico particular (del voto de la mayoría).

No basta la cita genérica de disposiciones federales para surtir la jurisdicción federal; es necesario, además, que las normas de la indicada naturaleza se adecuen a las circunstancias de hecho narradas en el escrito de inicio. Asimismo, deberá atenderse a la verdadera índole común de las relaciones jurídicas sobre cuya base se intenta el reclamo (del voto de la mayoría).

Cuando la parte actora ha descripto los hechos de modo suficiente para subsumir su pretensión, se impone determinar *prima facie*, si la situación jurídica se desenvuelve en la



esfera del derecho administrativo o si, por el contrario, se está frente a una relación regida por los principios del derecho del trabajo. Pero ello, obviamente, solo en la medida necesaria para decidir lo atinente a la competencia y, sin que tal decisión implique avanzar sobre el juicio definitivo acerca de cuál ha de ser, en última instancia, el régimen legal aplicable una vez definidos los hechos que han sido materia de prueba, y la entidad y proyecciones de los argumentos jurídicos expuestos por una y otra de las partes en litigio. Cuadra advertir que, como también lo ha declarado la Corte Suprema, lo resuelto sobre la competencia no impide la oportuna dilucidación sobre el mejor derecho sustancial que pudiere asistir a las partes (Fallos: 257:151), (del voto de la mayoría).

## DERECHO LABORAL

### Locación de servicios

**CSJN, “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, sentencia del 24 de abril de 2018.**

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contratual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales (del voto de la mayoría).

### Relación de dependencia. Requisitos para su configuración

**CSJN, “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, sentencia del 24 de abril de 2018.**

La “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (“AMPHA”), de la que el actor era integrante, aprobó la “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán”, para regular las relaciones de los médicos (como el actor) a ella asociados y el Hospital Alemán en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados: a) la Guía dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Alemán debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Alemán y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión, de acuerdo con el procedimiento previsto, el cual pone de manifiesto que los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los medios personales para el logro



del fin económico -la prestación de servicios médicos a cambio de dinero- que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* para establecer si el Hospital Alemán tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo), (del voto de la mayoría). La “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán”, confeccionada por la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (“AMPHA”) a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben “pactar” las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden “agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme éstas le sean propuestas” (punto 1.2.2). De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos, 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo), (del voto de la mayoría).

La “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán”, confeccionada por la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (“AMPHA”) a la que el actor pertenecía, dispone que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación. En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe “los honorarios correspondientes a las prestaciones efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo” (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4). El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 y 116), (del voto de la mayoría).

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debían seguirse al realizar prestaciones y en la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Alemán por sí, a cambio de dinero). Por otro lado, los médicos tenían también una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse



las prestaciones. Por, último, tales profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograse al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros. Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal a quo. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemán y el actor era aquella con la que característicamente se vincula un empleador con sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo), (del voto de la mayoría).

Hay circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Alemán, el tribunal *a quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente. Conforme las constancias de la causa, el actor era monotributista y emitía facturas no correlativas cuyo importe difería todos los meses porque dependía de las prácticas realizadas. Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al Médicos Asociados Sociedad Civil el cobro de las prácticas por ellos realizadas pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo. Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Alemán no abonaba al profesional o quedaba como crédito negativo. El Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor. El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas, que la AFIP informó que muchos profesionales del Hospital Alemán atendían a algunos pacientes particulares en consultorios externos, que varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios. Además, “en su demanda el actor no se agravió por el hecho de que su remuneración disminuyese (que era lo esperable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, más bien, porque el Hospital Alemán violó las normas de la Guía (del voto de la mayoría).

Hay circunstancias que, por sí mismas, no son decisivas para la existencia de una relación de dependencia laboral (como el hecho de que el actor concurriera todos los días a trabajar, que “trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Alemán y que sus honorarios hayan sido su única fuente de ingresos), en función del contexto configurado en la causa (del voto de la mayoría).

### Responsabilidad solidaria (art. 29 LCT)

#### **CSJN, “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, sentencia del 24 de abril de 2018.**

Teniendo en cuenta la forma en que se decide -rechazo de la existencia de relación de dependencia entre el actor y el codemandado Hospital Alemán-, es arbitraria también la condena impuesta al codemandado Médicos Asociados Sociedad Civil con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un “trabajador” en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los ape-



lantes (del voto de la mayoría).

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

### Pago de la condena. Ausencia de desistimiento del recurso

**CSJN, “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, sentencia del 24 de abril de 2018.**

El pago total de la condena por la demandada, tras la intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución dispuesta por el tribunal de primera instancia y la entrega del certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, sin formular reserva alguna, no implica -conforme doctrina del Tribunal- desistimiento tácito del recurso interpuesto con anterioridad (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* “Farfán, Nelson Horacio c/Liberty ART S.A. y otro s/ accidente ley especial”, expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y la doctrina de la Corte allí mencionada), debido a que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada.

### Sentencia arbitraria

**CSJN, “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, sentencia del 24 de abril de 2018.**

Si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestiones regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).



## Información Jurídica 3. Actualidad en Normativa

MAYO 2018 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Decretos

#### **Decreto N.º 109-2018 (B.O.C.B.A N.º 5361 del 25-04-2018)**

Sustituye el artículo 1º del Decreto N.º 268-2013, en virtud del cual se crea el Cuerpo Especial de Mandatarios para el cobro judicial de las deudas originadas en multas.  
Sanc.: 20-04-2018.

#### **Decreto N.º 123-2018 (B.O.C.B.A. N.º 5368 del 8-05-2018)**

Establece la manera en que Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, serán reemplazados en caso de ausencia o vacancia.  
Sanc.: 3-05-2018.

## NORMATIVA NACIONAL

### Leyes

#### **Ley N.º 27.436 (B.O. del 23-04-2018)**

Modifica la regulación del delito de pornografía infantil prevista por el art. 128 del Código Penal de la Nación.  
Sanc.: 23-04-2018.

### Decretos

#### **Decreto N.º 263-2018 (B.O. del 3-04-2018)**

Aprueba los planes de Retiro Voluntario para el personal que presta servicios en las Entidades y Jurisdicciones comprendidas en el artículo 8º, inciso a) de la Ley N.º 24.156.  
Sanc.: 28-03-2018.

#### **Decreto N.º 277-2018 (B.O. del 6-04-2018)**

Pone en cabeza de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fijar los lineamientos y guías que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley N.º 27.401.  
Sanc.: 5-04-2018.

#### **Decreto N.º 292-2018 (B.O. del 11-04-2018)**

Establece que el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presi-



dencia de la Nación será el Organismo Responsable de elaborar y ejecutar el Plan Anual de Monitoreo y Evaluación de Políticas y Programas Sociales.  
Sanc.: 10-04-2017.

**Decreto N.º 310-2018 (B.O. del 18-04-2018)**

**Contribuciones Patronales**

Suspende desde el 1º de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N.º 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial.  
Sanc.: 17-04-2017.

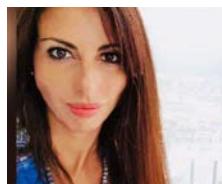
**Decreto N.º 386-2018 (B.O. del 2-05-2018)**

Crea el PLAN APRENDER CONECTADOS en el ámbito del Ministerio de Educación a desarrollarse en los establecimientos educativos oficiales del país.  
Sanc.: 27-04-2018.

---



## PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA. DECRETOS 299/2018 Y 300/2018.



### Comentario

Por Gladys Stoppani

Abogada egresada de la UCA, especialista en derecho tributario, magíster en derecho administrativo, ambas por la Universidad Austral. Especialista en gestión aduanera (UNLM-IEFPA). Cursó el Programa Ejecutivo en Energías Renovables (UCES). Asesora de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. Ex coordinadora posgrados en derecho tributario y aduanero de la Escuela del Cuerpo de Abogados de la Nación. Profesora de diversas materias de derecho administrativo y tributario en dicho organismo. Profesora de prevención de lavados de activos. Autora de diversos artículos de sus especialidades y del libro "Aspectos constitucionales y económicos de los derechos aduaneros a la exportación desde la óptica del derecho administrativo", Colección Thesis, 2011.

### A. ANÁLISIS DEL DECRETO 299/2018

El Poder Ejecutivo dictó el Decreto 299/2018 (B.O. 13/04/2018), por el cual, se incluyó el "arbitraje con prórroga de jurisdicción como mecanismo de solución de controversias" para los contratos de PPP que resulten de la adjudicación de mejora de corredores viales nacionales, cuya licitación fue convocada el 26 de enero pasado.

Esta inclusión permitirá que en caso de que el adjudicatario tenga accionistas extranjeros, pueda concurrir a "tribunales arbitrales extranjeros con sede en un Estado que sea parte en la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)", si fuese necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, en este cuerpo normativo se aclara que "la prórroga de jurisdicción" a favor de tribunales arbitrales extranjeros, "no implicará renuncia a la inmunidad de ejecución por la República Argentina" con relación a la ejecución de los bienes que se detallan en el art. 2º del Decreto.

Según surge de los considerandos del decreto, la medida se tomó para la licitación del proyecto Red de Autopistas y Rutas Seguras PPP; y para los corredores viales A, B, C E, F y Sur.

Al respecto, cabe señalar que lo establecido en este decreto respecto del arbitraje sigue lo previsto por el art. 25, segundo párrafo, de la Ley 27.328 de Contratos de Participación Público Privada, el cual dispone que "Para todas las controversias que eventualmente pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente ley, los pliegos de bases y condiciones y la documentación contractual correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje" y, agrega que "En caso de optarse por el arbitraje con prórroga de jurisdicción, éste deberá ser aprobado en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo nacional y comunicado al Honorable Congreso de la Nación", requisito que se cumple mediante el art. 3º del decreto en estudio.



## B. ANÁLISIS DEL DECRETO 300/2018

Mediante el Decreto 300/2018 (B.O. 13/04/2018) el PEN reguló dos cuestiones impositivas que, de no esclarecerse, parecían destinadas a encarecer las obras y que venían siendo reclamadas desde el sector privado: una relativa a la exención del IVA para los intereses y, la otra, vinculada con el impuesto a las ganancias.

Cabe mencionar que el esquema de PPP dispone la emisión por parte del Estado de Títulos de Pagos por Inversión (TPI) nominados en dólares, y que se paga en diez partes iguales cada tres meses según los avances de obra que se vayan constatando. Esos pagos se sustentarán en un Fideicomiso que obtendrá fondos de la tasa sobre el gasoil destinados al Sistema Vial Integrado.

La norma dispone que los contratistas puedan transferir esos títulos para hacerse de fondos.

En ese sentido, los TPI tienen un componente de capital que básicamente es el valor de la obra y otra parte importante dada por un componente de interés por la financiación de la obra a largo plazo.

En este orden de ideas, a través del Decreto 300/2018, dictado como decreto autónomo y reglamentario, se dispone que en el caso de ese interés se le dará el mismo tratamiento que a una Obligación Negociable (ON) con oferta pública que tienen su rendimiento exento del IVA.

La norma dispone en su art. 1º “El componente de interés de los certificados, valores negociables de los certificados, títulos valores, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del contratista PPP, que emita el Fideicomiso Individual PPP que se constituya en virtud de lo previsto en el artículo 60 de la Ley N° 27.431<sup>1</sup> para un proyecto de participación público privada en particular, tendrá en el Impuesto al Valor Agregado el tratamiento previsto en el artículo 74 de la Ley N° 27.431”<sup>2</sup>.



[Descargar Comentario Completo](#)

(1) En este sentido cabe recordar que el art. 60 de la ley 27431 prevé que: “[...] En el marco de operaciones relativas a la ley 27.328, el Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP estarán exentos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en sus jurisdicciones en iguales términos...”.

(2) La ley 27431, en su art. 74 estipula que “Las operaciones y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, compraventa, cambio, permuta, conversión, amortización, intereses, disposición, cancelaciones y demás resultados de los certificados, valores negociables, títulos valores —incluyendo los títulos valores fiduciarios PPP— o similares, actas o instrumentos de reconocimiento de la inversión o prestación a cargo del Contratista PPP, emitidos por el Fideicomiso PPP y los Fideicomisos Individuales PPP, tendrán el mismo tratamiento impositivo que las obligaciones negociables que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias, no resultando de aplicación, de corresponder, el artículo 21 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”.



## Información jurídica internacional

### 4. Opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, etc.



Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
Inter American Court of Human Rights

#### DERECHOS Y GARANTÍAS DE NIÑAS Y NIÑOS EN EL CONTEXTO DE LA MIGRACIÓN Y/O EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

##### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OPINIÓN CONSULTIVA OC-21/14, del 19 de agosto de 2014, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.



[Descargar Texto Completo](#)

##### Consulta:

El 7 de julio de 2011 la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (“los Estados solicitantes”), con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 y 70.2 del Reglamento, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva sobre niñez migrante (en adelante “la solicitud” o “la consulta”) a fin de que el Tribunal “determine con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas pasibles de ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres, a la luz de la interpretación autorizada de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5, 7, 8, 11, 17, 19, 22.7, 22.8, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 6, 8, 25 y 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.



**Opinión de la CIDH (unanimidad):**

1. Acorde a lo requerido por los Estados solicitantes, la presente Opinión Consultiva determina seguidamente, con la mayor precisión posible y de conformidad a las normas citadas precedentemente, las obligaciones estatales respecto de niñas y niños, asociadas a su condición migratoria o a la de sus padres y que deben, en consecuencia, los Estados considerar al diseñar, adoptar, implementar y aplicar sus políticas migratorias, incluyendo en ellas, según corresponda, tanto la adopción o aplicación de las correspondientes normas de derecho interno como la suscripción o aplicación de los pertinentes tratados y/u otros instrumentos internacionales.
2. Teniendo presente, a estos efectos, que es niña o niño toda persona menor de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los párrafos 34 a 41 y 51 a 71.
3. Los Estados se encuentran obligados a identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren de protección internacional dentro de sus jurisdicciones, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluar y determinar la misma; determinar si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado, así como su nacionalidad o, en su caso, su condición de apátrida; obtener información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y adoptar, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, medidas de protección especial, en los términos de los párrafos 72 a 107.
4. Con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior de la niña o del niño haya sido una consideración primordial en todas las decisiones que se adopten, los Estados deben garantizar que los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes estén adaptados a sus necesidades y sean accesibles para ellos, en los términos de los párrafos 108 a 115.
5. Las garantías de debido proceso que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, deben regir en todo proceso migratorio, sea administrativo o judicial, que involucre a niñas o niños son: el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; el derecho a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y el plazo razonable de duración del proceso, en los términos de los párrafos 116 a 143.



6. Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños para cautelear los fines de un proceso migratorio ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que la niña o el niño se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad familiar, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño, en los términos de los párrafos 144 a 160.

7. Los Estados deben diseñar e incorporar en sus respectivos ordenamientos internos un conjunto de medidas no privativas de libertad a ser aplicadas mientras se desarrollan los procesos migratorios, que propendan de forma prioritaria a la protección integral de los derechos de la niña o del niño, con estricto respeto de sus derechos humanos y al principio de legalidad, y las decisiones que ordenen dichas medidas deben adoptarse por una autoridad administrativa o judicial competente en un procedimiento que resalte determinadas garantías mínimas, en los términos de los párrafos 161 a 170.

8. Los espacios de alojamiento deben respetar el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas o niños no acompañados o separados deben alojarse en sitios distintos al que corresponde a los adultos y, si se trata de niñas o niños acompañados, alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación en aplicación del principio del interés superior de la niña o del niño y, además, asegurar condiciones materiales y un régimen adecuado para las niñas y los niños en un ambiente no privativo de libertad, en los términos de los párrafos 171 a 184.

9. En situaciones de restricción de libertad personal que pueden constituir o eventualmente derivar, por las circunstancias del caso en concreto, en una medida que materialmente se corresponda a una privación de libertad, los Estados deben respetar las garantías que se tornan operativas ante dichas situaciones, en los términos de los párrafos 185 a 206.

10. Los Estados tienen la prohibición de devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir, o de cualquier manera transferir o remover a una niña o niño a un Estado cuando su vida, seguridad y/o libertad estén en riesgo de violación a causa de persecución o amenaza de la misma, violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde corra el riesgo de ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a un tercer Estado desde el cual pueda ser enviado a uno en el cual pueda correr dichos riesgos, en los términos de los párrafos 207 a 242.

11. De acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas de protección de los derechos humanos, cualquier decisión sobre la devolución de una niña o niño al país de origen o a un tercer país seguro solo podrá basarse en los requerimientos de su interés superior, teniendo en cuenta que el riesgo de vulneración de sus derechos humanos puede adquirir manifestaciones particulares y específicas en razón de la edad, en los términos de los párrafos 207 a 242.

12. La obligación estatal de establecer y seguir procedimientos justos y eficientes para poder identificar a los potenciales solicitantes de asilo y determinar la condición de refugiado a través de un análisis adecuado e individualizado de las peticiones con las correspondientes garantías, debe incorporar los componentes específicos desarrollados a la luz de la protección integral debida a todos las niñas y niños, aplicando a cabalidad los principios rectores y, en especial, lo referente al interés superior de la niña o del niño y su participación, en los términos de los párrafos 243 a 262.



13. Cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe emplear un análisis de ponderación, que contemple las circunstancias particulares del caso concreto y garantice una decisión individual, priorizando en cada caso el interés superior de la niña o del niño. En aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, los Estados no pueden expulsar a uno o ambos progenitores por infracciones migratorias de carácter administrativo, pues se sacrifica de forma irrazonable o desmedida el derecho a la vida familiar de la niña o del niño, en los términos de los párrafos 263 a 282.

14. En atención a que las obligaciones determinadas precedentemente se refieren a un tema tan propio, complejo y cambiante de la época actual, ellas deben ser entendidas como parte del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, proceso en el que, consecuentemente, esta Opinión Consultiva se inserta.

---

**TITULARIDAD DE DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 1.2, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 Y 62.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 8.1.A Y B DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

OPINIÓN CONSULTIVA OC-22/16, de fecha 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá.



[Descargar Texto Completo](#)

---

**Consulta:**

1. El 28 de abril de 2014 la República de Panamá (en adelante “Panamá”), con fundamento en el artículo 64.1 de la Convención Americana y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 y 70.2 del Reglamento, presentó una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador (en adelante “la solicitud” o “la consulta”). En particular, Panamá solicitó que el Tribunal se pronuncie:

a) en relación con el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre “El alcance y protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o ‘entidades no gubernamentales legalmente reconocidas’, tanto para agotar los procedimientos de la jurisdicción interna como para plantear denuncias de violación a los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, y “el alcance y la protección



de los derechos de las personas jurídicas o ‘entidades no gubernamentales legalmente reconocidas’, como tales, en cuanto instrumentos de las personas físicas para lograr sus cometidos legítimos”;

b) “si el artículo 16 de la Convención, que reconoce el derecho de los seres humanos a asociarse, se ve limitado o no por la restricción de protección de las asociaciones libremente formadas por las personas físicas como ‘entidades no gubernamentales legalmente reconocidas’, para proteger sus derechos expresados y desarrollados por medio de las personas jurídicas que se conforman al amparo del derecho de asociación”;

c) la interpretación del artículo 1.2 a la luz de los artículos 29 y 30 de la Convención, y

d) “la protección de derechos humanos de las personas físicas por medio de organizaciones no gubernamentales o personas jurídicas, de los [...] derechos a la protección judicial y al debido proceso del artículo 8 de la Convención; a la intimidad y vida privada del artículo 11 de la Convención; a la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención; a la propiedad privada reconocida por el artículo 21 de la Convención; a la igualdad y no discriminación de los artículos 1.1 y 24 de la Convención; al derecho de huelga y de formar federaciones y confederaciones del artículo 8 del Protocolo de San Salvador de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

#### **Opinión de la CIDH:**

Por unanimidad:

El artículo 1.2 de la Convención Americana solo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva.

Las comunidades indígenas y tribales son titulares de los derechos protegidos en la Convención y, por tanto, pueden acceder ante el sistema interamericano, en los términos establecidos en los párrafos 72 a 84 de la presente Opinión Consultiva.

Por mayoría:

El artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador otorga titularidad de derechos a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones, lo cual les permite presentarse ante el sistema interamericano en defensa de sus propios derechos en el marco de lo establecido en dicho artículo, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 105 de la presente Opinión Consultiva.

Las personas físicas en algunos casos pueden llegar a ejercer sus derechos a través de personas jurídicas, de manera que en dichas situaciones podrán acudir ante el Sistema Interamericano para presentar las presuntas violaciones a sus derechos, en los términos establecidos en los párrafos 106 a 120 de esta Opinión Consultiva.

Las personas físicas bajo ciertos supuestos pueden agotar los recursos internos mediante recursos interpuestos por las personas jurídicas, en los términos establecidos en los párrafos 121 y 140 de esta Opinión Consultiva.



(N. de R.): En referencia a la titularidad de los derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos, vale recordar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pronunciado en los autos caratulados “Expreso Sudoeste S.A. c/ Provincia de Buenos Aires” (Fallos 319:3415) y la nota publicada en **Carta de Noticias** N.º 37 del 18 de junio de 2016, acerca del análisis de esa temática por los doctores C. Ignacio de Casas y Fernando Toller.

---

**CSJN, “Expreso Sudoeste S.A. c/ Provincia de Buenos Aires“, sentencia del 27 de diciembre de 1996.**

Según la doctrina establecida en “Microómnibus Barrancas de Belgrano” (Fallos: 312-2490), los alcances que cabe otorgar a lo dispuesto por el art. 8, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -a la que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional- son equivalentes, en relación con el principio “solve et repete”, a los fijados por la jurisprudencia del tribunal elaborada con mucha antelación a dicho tratado, con fundamento en el derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, resultan aplicables tanto a las personas físicas como jurídicas, las excepciones admitidas respecto de la validez constitucional de las normas que requieren el pago previo de las obligaciones fiscales como requisito para la intervención judicial, las cuales contemplan situaciones patrimoniales concretas de los particulares, a fin de evitar que ese previo pago se traduzca -a causa de la falta comprobada e inculpable de medios pertinentes para enfrentar la erogación- en un real menoscabo de la defensa en juicio.



[Descargar Texto Completo](#)

---

[Link Nota publicada en Carta de Noticias N.º 37, pág. 57.](#)





## Información Jurídica

### 5. Actualidad en Doctrina



#### LA SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO ESTABLE

Por Fernando G. COMADIRA

Abogado por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Diplomado en Contrato Administrativo de Obra Pública por la Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura (F.E.C.I.C.). Magíster profesional en Derecho Administrativo por la Universidad Austral, donde obtuvo: Medalla de Oro al Mejor Promedio. Medalla de Oro por Mejor Tesis de Dogmática Jurídica. Actualmente cursando el doctorado en Derecho en la Universidad Austral. Profesor en la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Austral. Docente de derecho administrativo en las carreras de grado en la Universidad Austral, Pontificia Universidad Católica Argentina y Universidad Católica de Salta.

#### I. INTRODUCCIÓN:

En un trabajo reciente hemos analizado brevemente algunas cuestiones vinculadas con, quizás, uno de los temas más apasionantes del derecho administrativo: la denominada acción de lesividad<sup>(1)</sup>.

Es que, como allí sostuvimos, en ella se refleja con mayor claridad una de las tantas diferencias que existe entre los principios del derecho privado y los que informan al derecho administrativo, éste último caracterizado por su régimen exorbitante de aquel y que se integra con un contenido equilibrado de prerrogativas y garantías, pudiéndoselas clasificar a ambas en sustanciales y procesales.

Así, destacamos que en la acción de lesividad reposa una de las *prerrogativas procesales* propias del régimen característico exorbitante del derecho administrativo, inconcebible en el derecho privado pues, mientras en éste el actual art. 387 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, C.C.C.N.)<sup>(2)</sup> expresamente prohíbe que los sujetos que generaron la nulidad absoluta puedan alegar su propia torpeza, en el derecho administrativo sucede todo lo contrario.

En aquella oportunidad precisamos que si el sujeto emisor de un acto administrativo se

(1) Comadira, Fernando G., "Anulación del acto administrativo irregular y declaración de lesividad: algunas cuestiones que plantea la denominada "acción de lesividad" en El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo. A 200 años de la Declaración de la Independencia. En homenaje al Prof. Julio R. Comadira, Jornadas organizadas por el Departamento de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ediciones RAP, Buenos Aires, 2017, p. 35 y ss.

(2) Conforme surge del art. 387 del Código Civil y Comercial de la Nación, la nulidad absoluta puede ser alegada por el Ministerio Público y por cualquier interesado, "excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho".



percata de que el acto que dictó es gravemente ilegítimo (vgr.: irregular)<sup>(3)</sup>, aquél debía, previa audiencia con el interesado y dictamen del servicio jurídico permanente, declarar y ejecutar la nulidad del acto viciado (acto administrativo anulatorio ejecutorio).

Señalamos, a su vez, que si el dictado de un acto administrativo anulatorio ejecutorio resultara jurídicamente inviable, por cuanto el acto ilegítimo hubiere devenido en estable, la nulidad también -o, en términos de la LNPA, "aún"- debía declararse (declaración de lesividad) pero, a diferencia del supuesto anterior, el acto anulatorio carecería de ejecutoriedad propia, por cuanto se debería acudir a la justicia para efectivizar ("ejecutar") la pretensión anulatoria contenida en la declaración.

Por otra parte, en el caso del acto administrativo levemente viciado (vgr.: regular), apuntamos que la anulación del acto en sede administrativa o, en su caso, la interposición de la acción de lesividad, es una posibilidad de ejercicio meramente facultativa para el sujeto emisor del acto -salvo, claro está, que la no anulación constituya una trasgresión a los límites jurídicos de la discrecionalidad<sup>(4)</sup>- pues, en rigor, podrá sanearlo en los términos del art. 19 de la LNPA.

No obstante, sostuvimos que si el sujeto emisor del acto regular estable considerara que el interés público comprometido reviste entidad suficiente para demandar la nulidad judicial de aquél, debía, también, declararlo lesivo a los intereses públicos en sede administrativa previo a interponer la demanda judicial de nulidad.

Finalmente, precisamos que aquella declaración de lesividad debía ser considerada un "acto administrativo impropio"<sup>(5)</sup>:

**-acto administrativo** en tanto importa una exteriorización intelectiva que se traduce en una *declaración* de invalidez cuyo objeto consiste en declarar la nulidad del acto administrativo estable, aunque aquélla no tiene efectos ejecutorios -o, lo que es lo mismo, en este último sentido, la declaración de nulidad estará dotada de ejecutoriedad impropia-, pues se debe acudir a la justicia para ejecutarlo.

**-impropio** por cuanto, a diferencia de los actos administrativos propiamente dichos, el objeto de la declaración, al no concretarse, no produce efectos jurídicos directos sino, antes bien, indirectos pues, en definitiva, la declaración de lesividad produce una fecha de corte en la buena fe del administrado quien, desde que es notificado de la declaración de lesividad, ya no podrá afirmar el desconocimiento del vicio.

Como se ve, la cuestión que en aquella ocasión estudiamos era, sin duda alguna, atractiva e interesante.

En esta oportunidad, el tema que nos convoca es, también, ciertamente apasionante, pues analizaremos si los órganos estatales o, en su caso, los entes no estatales, en el ejercicio de la

---

(3) Ampliar en el punto N° 2.1.2.

(4) Así, si bien la potestad anulatoria de oficio del acto regular estable es una facultad discrecional, creemos que si existiera connivencia dolosa entre el particular y el funcionario, la anulación de oficio del acto se impone como un verdadero deber del sujeto emisor del acto (en igual sentido: Comadira, Julio Pablo, "¿Cuándo el particular 'conoce el vicio' del acto administrativo? A propósito del artículo 18 de la LNPA", Suplemento de Derecho Administrativo de elDial.com, elDial.com DC20C; Melazzi, Luis A., "Revocación por ilegitimidad del acto administrativo (con especial referencia al régimen de la LNPA)", RDA 2010-975, especialmente p. 1001).

(5) Comadira, Fernando G., "Anulación del acto administrativo...", ob. Cit., p. 69 y ss.

(6) Sobre los diferentes criterios esgrimidos para delimitar la función administrativa puede verse: Comadira, Fernando Gabriel, "Apuntes sobre la función administrativa y los criterios para delimitarla", EDA 2016-443.



función administrativa<sup>(6)</sup>, pueden suspender de oficio en sede administrativa actos administrativos cuando no pueden anularlos.

Es decir, a modo de ejemplo, si mediante un acto administrativo nulo se le otorga a un particular un plus en su recibo de haberes y dicho acto, por haber devenido estable, no puede anularse con efectos ejecutorios en sede administrativa, ¿puede la administración suspender los efectos de aquél?

En otras palabras, ante un acto administrativo que confirió un derecho subjetivo a favor de un administrativo que solo puede ser retirado de manera permanente y definitiva por el Poder Judicial, ¿puede el sujeto emisor suspenderlo transitoriamente?

La cuestión planteada ha despertado no sólo el interés de la doctrina clásica, sino que, como se verá a continuación, aún genera interesantes e ineludibles discusiones doctrinarias que, por cierto, lejos están de constituir un mero ejercicio académico abstracto sin aplicación concreta.

En efecto, de suscribirse una posición consecuente con la aquí propuesta, deberá aceptarse que el órgano estatal, o el ente no estatal, en ejercicio de función administrativa, no sólo está facultado a suspender los efectos del acto administrativo estable sino que, incluso, en ciertos supuestos, estará obligado a ello<sup>(7)</sup>.

Naturalmente, como se verá a continuación, para que aquella suspensión sea jurídicamente viable, será necesario que el acto administrativo que disponga la suspensión provisoria de los efectos del acto estable, además de cumplir con los requisitos esenciales exigidos por la LNPA en los arts. 7 y 8, cumpla con la condición resolutoria a la que estará condicionado, cuales, la interposición inmediata de una medida cautelar, antes o conjuntamente con la demanda de nulidad, dentro del plazo máximo que se analizará *infra*.



[Descargar texto completo](#)

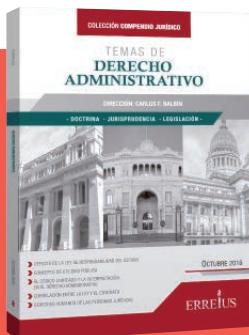
(7) Tal como se verá a lo largo de éste trabajo, mientras la suspensión administrativa de los efectos del acto estable constituye, en el supuesto de los actos irregulares, un deber, en el caso de los actos regulares, la suspensión de efectos, al igual que su anulación -si resultare jurídicamente viable-, es un ejercicio facultativo.



## Información Jurídica

### 5. Actualidad en Doctrina

#### ★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



#### EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS. PRIMERAS IDEAS SOBRE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA 85/2018

Por Dr. Santiago MAQUEDA FOURCADE

Abogado. Magíster en Derecho Administrativo y Master of Laws (LLM). Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo y de Análisis Económico del Derecho (Universidad Austral)

#### I. EMPRESAS PÚBLICAS, Y ESA CLÁSICA TENSIÓN ENTRE EFICIENCIA ECONÓMICA Y BIEN COMÚN

Una clásica tensión en las empresas gubernamentales es aquella entre eficiencia económica, por un lado, y logro de finalidades públicas, por otro. Esto es, ¿hasta qué punto deben las empresas y sociedades del Estado manejarse como una empresa privada que busca el lucro económico, y hasta qué punto deben manejarse como si fueran el gobierno que busca el logro de finalidades de bien común? ¿Cómo conjugar ese punto medio entre ambas pretensiones?

Sabido es también que las empresas gubernamentales pueden adoptar múltiples formas jurídicas (sociedades del Estado, empresas del Estado, etc.), pero en general comparten notas comunes. Ante todo, permiten al Estado actuar más parecido a como actuaría un particular en el mercado. Al mismo tiempo, evitan la aplicación de ciertos regímenes de derecho público que limitan o “encorsetan” la actuación estatal en pos de la transparencia y legalidad, como serían las leyes de procedimiento administrativo y de contrataciones, por ejemplo.<sup>(1)</sup>

Además, la utilización de tales figuras, al igual que muchas otras políticas de Estado, suele estar conectada con la evolución de la economía. En épocas de crecimiento y

(1) Conf., para una referencia general, Comadira, Julio R.; Escola, Héctor J. y Comadira, Julio P. (Coords.): “Curso de derecho administrativo” - Ed. AbeledoPerrot - Bs. As. - 2012 - T. I - págs. 343/7



expansión, pareciera haber una tendencia a la proliferación de estas figuras, sobre todo en gobiernos de corte más intervencionista. En épocas de “ajuste” de la economía y del sector público, en cambio, suelen surgir nuevas propuestas de reforma legislativa o reglamentaria para privatizar, eficientizar o de algún otro modo solucionar esos problemas en la gestión de las empresas públicas.

Recientemente, este fenómeno se volvió a evidenciar con la aprobación por la Jefatura de Gabinete de Ministros de los “Lineamientos de buen gobierno para empresas de participación estatal mayoritaria de Argentina” (los “Lineamientos”).

## II. LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA 85/2018 Y LOS LINEAMIENTOS DE BUEN GOBIERNO

A través de la decisión administrativa 85/2018 (la “decisión administrativa”), publicada en el Boletín Oficial el 14/2/2018, la Jefatura de Gabinete de Ministros aprobó los Lineamientos<sup>(2)</sup>. Estos establecieron los parámetros en materia de gestión y gobernanza que deben guiar la actuación de las distintas empresas y sociedades del Estado Nacional: esto es, todas las figuras empresariales alcanzadas por el artículo 8, inciso b), de la ley 24156 de administración financiera<sup>(3)</sup>, así como también *“todos aquellos organismos descentralizados cuyo objetivo esencial sea la producción de bienes o servicios”*.<sup>(4)</sup>

Los Lineamientos alcanzaron así a las siguientes figuras empresariales:

1. las “empresas del Estado” en sentido propio, regidas por la Ley N.º 20.705<sup>(5)</sup>;
2. las “sociedades del Estado” en sentido propio, regidas por la ley N.º 13.653<sup>(6)</sup>;
3. las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, regidas por la Ley N.º 19.550 general de sociedades<sup>(7)</sup>;
4. las sociedades de economía mixta, regidas por el Decreto-ley N.º 15.349/1946<sup>(8)</sup>;
5. todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias<sup>(9)</sup>; y
6. los organismos descentralizados cuyo objetivo esencial sea la producción de bienes o servicios.<sup>(10)</sup>

En cuanto a su contenido, los Lineamientos establecieron una serie de “principios de buen gobierno”, que son criterios de actuación genéricos e indeterminados, sobre cuya base se elaboraron unos “lineamientos de buen gobierno” más concretos, y en virtud de los cuales, a su vez, se propusieron diversas “aplicaciones prácticas”. Los Lineamientos plantean así tres niveles de concreción de los criterios de buen gobierno para las empresas públicas: principios, lineamientos propiamente dichos y aplicaciones prácticas.

---

(2) Conf. decisión administrativa 85/2018 - BO: 14/2/2018

(3) “Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por: ... empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias” [art. 8, inc. b), L. 24156 de administración financiera]

(4) Conf. art. 2, decisión administrativa 85/2018

(5) Conf. L. 20705 - BO: 26/8/1974

(6) Conf. L. 13653 - BO: 31/10/1949

(7) Conf. LGS 19550 - BO: 25/4/1972

(8) Conf. DL 15349/1946 - BO: 25/6/1946

(9) Conf. art. 8, inc. b), L. 25156

(10) Conf. art. 2, decisión administrativa 85/2018



Los principios de buen gobierno son seis: eficiencia, transparencia, integridad, generación de valor, estándar de empresa listada y roles diferenciados del Estado. A forma de concreción de tales principios, los lineamientos propiamente dichos son siete: transparencia, integridad, sustentabilidad, desempeño económico, alta gerencia, política de compras y abastecimiento, y auditoría y control. Finalmente, cada lineamiento contiene cinco aplicaciones prácticas sobre cómo concretarlo.



**Descargar texto completo**